

# Anexo M

## Respaldo Resoluciones, Ordinarios y Cartas

# Resoluciones

REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA



RESUELVE SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DE RESOLUCIÓN EXENTA N° 21, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2016, DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA II REGIÓN DE ANTOFAGASTA, QUE CALIFICA EL PROYECTO “EIA MODIFICACIONES Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE POZAS DE EVAPORACIÓN SOLAR EN EL SALAR DE ATACAMA”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1472 / 2017

SANTIAGO, 27 DIC 2017

VISTOS:

1. La solicitud de interpretación presentada por Stephen Elgueta Wallis, en representación de Rockwood Litio Limitada, con fecha 20 de diciembre de 2016, titular del proyecto “Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 21, de fecha 20 de enero de 2016, de la Comisión de Evaluación de la región de Antofagasta.
2. La Resolución Exenta N° 21, de fecha 20 de enero de 2016, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, (en adelante, “RCA N° 21/2016”), que califica favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”), del proyecto “Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama” (en adelante el “Proyecto”), de Rockwood Litio Limitada (en adelante, el “Titular”).
3. Los Oficios Ord. D.E. N°170050, 170051, ambos de fecha 18 de enero de 2017 de esta Dirección Ejecutiva, mediante los cuales se solicita a la Dirección General de Aguas y a la Superintendencia del Medio Ambiente, respectivamente, que informen en el marco de sus competencias informar al tenor de la solicitud de interpretación individualizada en Visto N° 1 de la presente resolución.
4. El Oficio Ord. N° 104, de fecha 14 de marzo de 2017, mediante el cual la Dirección General de Aguas, da respuesta a la solicitud de informe citadas precedentemente.
5. El Oficio Ord N°1410, de fecha 08 de Junio, por medio del cual la Superintendencia del Medio Ambiente, informa al tenor de lo solicitado en Vistos N° 3 de la presente resolución.
6. El Dictamen N° 62.223, de 27 de septiembre de 2013, de la Contraloría General de la República.
7. Los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental del Proyecto.

8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, MMA), Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Exento N° 116, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el orden de Subrogancia para Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 20 de enero de 2016, mediante Resolución Exenta N° 21, de la Comisión de Evaluación de la II Región de Antofagasta (en adelante, RCA), se calificó favorablemente el proyecto “EIA Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama” (en adelante, el proyecto), de Rockwood Litio Limitada (en adelante, el Titular).
2. Que, el proyecto mencionado consiste en el aumento progresivo en la extracción de salmuera natural desde el Salar de Atacama, aumentando la extracción de bombeo de salmuera en 300 l/s, adicionales a los 142 l/s ya autorizados, junto con la implementación de nuevos sistemas de pozas de evaporación solar.
3. Que, el considerando 7 de la RCA, contiene una Tabla que describe el Plan de Seguimiento Ambiental (PSA) propuesto por el Titular para cada componente ambiental involucrado. En cada caso, se señala; fases del proyecto al que aplica, impacto ambiental potencial, tipo de monitoreo, parámetros a considerar, niveles o límites comprometidos, procedimiento de medición propuesto, duración y frecuencia y organismos a los que se les entregará la información.
4. Que, en la Tabla individualizada en el considerando anterior, se establece para los componentes “Hidrogeología” y “Calidad del Agua”, lo siguiente:

Componente Ambiental	Fase del Proyecto	Impacto Ambiental Potencial	Monitoreo	Parámetros	Niveles o límites comprometidos	Procedimiento de medición	Duración y frecuencia	Entrega de información
FISICO Hidrogeología	Operación y cierre (5 primeros años de la fase de cierre)	No existe impacto asociado	Niveles Freáticos en salmuera (Tablas 3-5, 3-6, 3-7, 3-8 y 3-9 Anexo 3)	Profundidad * Nivel en msnm	Descenso según modelo	Medida manual con pozómetro de acuerdo al procedimiento incluido en el apéndice F del Anexo 1	Medición mensual y reporte digital trimestral e informe anual	SMA y DGA Región de Antofagasta
			Niveles freáticos en agua dulce-salobre (Tablas 3-5, 3-6, 3-7, 3-8 y 3-9 Anexo 3)	Profundidad Nivel en msnm	Mantener niveles dentro de los rangos de oscilación natural	Medida manual con pozómetro de acuerdo al procedimiento incluido en el apéndice F del Anexo 1	Medición mensual y reporte digital trimestral e informe anual	SMA y DGA Región de Antofagasta
			Posición interfase salina (Tablas 3-5, 3-6, 3-7, 3-8 y 3-9 Anexo 3)	Conductividad eléctrica vs profundidad	Mantener posición de la interfase salina	Perfilado de piezómetros de acuerdo al procedimiento incluido en el apéndice F del Anexo 1	Medición trimestral y reporte digital trimestral e informe anual	SMA y DGA Región de Antofagasta
FISICO Calidad del agua	Operación y cierre	No existe impacto asociado	Monitoreo de calidad química del agua en agua superficial	Parámetros físicos-químicos <i>in situ</i> : pH, CE, Ta, TDS y	Mantener parámetros dentro de variabilidad	Mediciones de campo y análisis de laboratorio de	Medición trimestral y Reporte digital trimestral e	SMA y DGA Región de Antofagasta



Componente Ambiental	Fase del Proyecto	Impacto Ambiental Potencial	Monitoreo	Parámetros	Niveles o límites comprometidos	Procedimiento de medición	Duración y frecuencia	Entrega de información
			y subterránea (Tablas 3-5, 3-6, 3-7, 3-8, y 3-9 Anexo 3)	Oxígeno Disuelto  Parámetros físico-químicos laboratorio: pH, CE, TDS y Densidad  Elementos mayoritarios: Cl, SO <sub>4</sub> , HCO <sub>3</sub> <sup>-</sup> , NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> , CA <sup>2+</sup> , Mg <sup>2+</sup> , Na <sup>+</sup> , K <sup>+</sup> . Elementos minoritarios y traza: B, Li, Sr, Al, As, Fe Si	natural (Apéndice F del Anexo 1)	acuerdo al procedimiento incluido en el apéndice F del Anexo 1	informe anual	

5. Que, con fecha 22 de diciembre de 2016, el Titular presenta ante esta Dirección Ejecutiva, una solicitud de interpretación de la RCA del proyecto, referida a (i) *"Falta de correspondencia entre el último PSA propuesto y aprobado, y el contenido de ciertos pasajes de la RCA N° 21/2016"* y (ii) *"Coherencia del monitoreo de variables del último PSA con compromisos y obligaciones asumidos en RCAs anteriores."*
6. Que, en relación al primer tema relevado en la solicitud de interpretación, el Titular señala lo siguiente:
- 6.1. *"(...) que la intención del Titular como de la autoridad (DGA) es medir el comportamiento hidrogeológico en cuanto a niveles, calidad química del agua (no de salmuera), comportamiento de la cuña salina, y sistemas lagunares en sectores específicos de la zona marginal del Salar (puntos recogidos en tablas 3-5, 3-6 y 3-7 del último PSA), mientras que dentro del núcleo los puntos establecidos para medición están asociados únicamente al control de volúmenes de extracción de salmuera y la medición de niveles freáticos de la salmuera dado que no es una variable relevante para el seguimiento ambiental del proyecto ni para ser utilizada en las futuras actualizaciones de los modelos numéricos."*
- 6.2. *"Otra de las variables que se debe monitorear en conformidad al PSA es la variable de niveles de salmuera, en aquellos puntos de monitoreos de la red de monitoreo del sector Núcleo. Los pozos construidos con anterioridad y que presentan compromisos definidos en las RCA anteriores se encuentran detallados en la tabla 3-8 del PSA, mientras que los puntos nuevos se encuentran recogidos en la tabla 3-9. Todos estos puntos se encuentran dentro del núcleo del salar y en ellos ha quedado únicamente establecida la obligación de monitorear niveles y volúmenes de extracción de salmuera, si corresponde. Efectivamente, la obligación de reportar la variable de volúmenes bombeados de salmuera y agua industrial se describe en la sección 3.3.5 donde en la tabla 3-10 del PSA se detallan los pozos de bombeo del momento (salmuera y agua industrial)"*
- 6.3. *"(...) la Tabla del Considerando N° 7 de la RCA N° 21/2016 debiera ser establecida considerando lo siguiente:*
- *Para la variable "niveles freáticos de agua dulce-salobre", debiera haberse citado sólo las tablas 3-5, 3-6 y 3-7.*
  - *Para la variable "posición de la interfase salina", también las tablas 3-5, 3-6 y 3-7.*
  - *Para el "monitoreo de calidad química del agua en agua superficial y subterránea", debiera haberse citado solamente las tablas 3-5, 3-6 y 3-7.*
  - *Para la variable "monitoreos de niveles freáticos de salmuera", debiera citar las tablas 3-5, 3-6, 3-7, 3-8 y 3-9 puesto que en todos los sectores de monitoreo que se mencionan hay piezómetros en salmuera."*
7. Que, en relación al segundo tema relevado en la solicitud de interpretación, el Titular señala lo siguiente:

- 7.1. Que, en el contexto del PSA evaluado y aprobado por RCA 21/2016 el Titular *“ha asumido el compromiso de mantener el cumplimiento de compromisos y obligaciones ambientales asumidas en RCAs anteriores (...)”*.
- 7.2. *“(...) la medición de parámetros de calidad relativos al componente hídrico e hidrogeológico se debe efectuar según los estándares, puntos y metodologías exigidos por el último PSA y la RCA N° 21/2016, vale decir sin efectuar mediciones de calidad en pozos de extracción de salmuera, pero si en las aguas de las lagunas objetos de protección y en el acuífero de la zona marginal que alimenta estas lagunas.”*
8. Que, mediante OF. ORD D.E. N° 170050, individualizado en el Visto 9 de esta Resolución, se solicitó a la Dirección General de Aguas que emitiera un informe en relación a la solicitud de interpretación realizada por el titular. Dicho servicio, mediante ORD N° 104, de fecha 14 de marzo de 2017, señaló, que:

- 8.1. En relación al primer tema relevado por el Titular en su solicitud de interpretación, se constataron las siguientes diferencias:

Variable ambiental	Tablas con detalle de los puntos de monitoreo a considerar (RCA N° 21/2016)	Tablas con detalle de los puntos de monitoreo a considerar (propuestos por el Titular)	Diferencia
Niveles freáticos en agua dulce-salobre	Tablas 3-5, 3-6, 3-7, 3-8 y 3-9	Tablas 3-5, 3-6 y 3-7	Tablas 3-8 y 3-9
Posición interfase salina	Tablas 3-5, 3-6, 3-7, 3-8 y 3-9	Tablas 3-5, 3-6 y 3-7	Tablas 3-8 y 3-9
Calidad química del agua en agua superficial y subterránea	Tablas 3-5, 3-6, 3-7, 3-8 y 3-9	Tablas 3-5, 3-6 y 3-7	Tablas 3-8 y 3-9

- 8.2. En relación al segundo tema relevado por el Titular en su solicitud de interpretación, *“se informa que, durante el proceso de evaluación ambiental, la calidad físico química de la salmuera a extraer desde los pozos de producción no formó parte de las preocupaciones ambientales de este Servicio y coherentemente no fue materia de análisis ni de nuevos requerimientos. En coherencia, cuando se revisó la Adenda N° 5, específicamente el Capítulo 3.1. del Anexo 3, que incluyó los compromisos anteriores del titular, no se expresó la necesidad de modificarlo.”*

9. Que, mediante OF. ORD. D.E. N° 170051, individualizado en el Visto 9 de esta Resolución, se solicitó a la Superintendencia del Medio Ambiente que emitiera un informe en relación a la solicitud de interpretación realizada por el titular. Dicha entidad, mediante ORD. N° 1410, de fecha 8 de junio de 2017 señaló que, del análisis de la solicitud de interpretación realizada por el Titular, se concluye lo siguiente:

Variabes sujetas a monitoreo	Tablas referidas en el considerando N° 7 de la RCA N° 21/2016	Propuesta de modificación del Titular	Diferencia
Niveles freáticos en agua dulce-salobre	Tablas 3-5, 3-6, 3-7, 3-8 y 3-9 del Anexo 3 del Adenda N° 5	Tablas 3-5, 3-6 y 3-7 del Anexo 3 del Adenda N° 5	Se propone eliminar Tablas 3-8 y 3-9
Posición interfase salina	Tablas 3-5, 3-6, 3-7, 3-8 y 3-9 del Anexo 3 del Adenda N° 5	Tablas 3-5, 3-6 y 3-7 del Anexo 3 del Adenda N° 5	Se propone eliminar Tablas 3-8 y 3-9
Monitoreo de calidad química del agua en agua superficial y subterránea	Tablas 3-5, 3-6, 3-7, 3-8 y 3-9 del Anexo 3 del Adenda N° 5	Tablas 3-5, 3-6 y 3-7 del Anexo 3 del Adenda N° 5	Se propone eliminar Tablas 3-8 y 3-9
Monitoreo de niveles freáticos de salmuera	Tablas 3-5, 3-6, 3-7, 3-8 y 3-9 del Anexo 3 del Adenda N° 5	Tablas 3-5, 3-6, 3-7, 3-8 y 3-9 del Anexo 3 del Adenda N° 5	No hay

- 9.1. *“En las tres primeras filas de la tabla anterior cobra sentido la propuesta del Titular por cuanto las Tablas 3-8 y 3-9 (i) no hay agua dulce-salobre (solo hay salmuera); (ii) no se mide posición de la interfase salina, puesto que esta no se ubica en el núcleo, sino en los márgenes; y (iii) no se incluye la medición de calidad del agua.”*

- 9.2. *“En virtud de lo anterior, queda en evidencia que existe una imposibilidad fáctica de llevar a cabo las mediciones de las variables de las dos primeras filas según las Tablas 3-8 y 3-9.”*
- 9.3. *“Respecto del monitoreo de calidad (tercera fila), no existe un impedimento fáctico en que ello sea realizado en pozos de salmuera, sin embargo, esta Superintendencia advierte que esta información no necesariamente se traduce en un insumo útil para fines ambientales.”*
10. Que, en relación a la falta de correspondencia entre el último PSA propuesto y aprobado, y el contenido de ciertos pasajes de la RCA N° 21/2016, esta Dirección Ejecutiva, considera lo siguiente:
- 10.1. Que, las variables “niveles freáticos en agua dulce-salobre” y “posición interfase salina”, analizado los antecedentes del procedimiento de evaluación del proyecto, es relevante lo señalado en el punto 3.3.4.4, del Anexo 3 de la Adenda N° 5, referido a que la red de monitoreo en el Sector Núcleo está constituido por los pozos de monitoreo que se indican en la Tabla 3-8, donde se presentan los 29 pozos que actualmente son monitoreados, y la Tabla 3-9, donde se presentan los 32 nuevos puntos de monitoreo. Considerando que el sector Núcleo se encuentra en el núcleo del Salar, desde donde se extrae la salmuera, y no hay presencia de agua dulce-salobre ni de la interfase salina, de acuerdo a los antecedentes presentados en el Anexo 1 de la Adenda N° 5, los pozos de monitoreo que se presentan en la Tabla 3-8 y Tabla 3-9 se deben excluir del monitoreo de “niveles freáticos en agua dulce-salobre” y “posición interfase salina”.
- 10.2. Que, en relación a la variable “calidad química del agua, en agua superficial y subterránea”, analizado los antecedentes del procedimiento de evaluación del proyecto, es relevante lo señalado en el punto 3.2.4 del Anexo 3 de la Adenda N° 5, se señala que *“esta variable está destinada a monitorear trimestralmente el sistema hidrológico e hidrogeológico general, y el comportamiento de los objetos de protección. La calidad del agua superficial de las vertientes, lagunas y aguas subterráneas de los acuíferos del borde del Salar se determinará a partir de la medición de parámetros in situ y del muestreo de aguas para su análisis en laboratorio (...)”* y que la red de monitoreo de aguas subterráneas de los acuíferos del borde del Salar está constituido por los pozos que se presentan en la Tabla 3-5 a la Tabla 3-7 del citado Anexo, no corresponde la incorporación de los pozos de monitoreo que se presentan en la Tabla 3-8 y Tabla 3-9, dado que en dichas tablas se presenta la red de monitoreo de los pozos en el núcleo del Salar.
11. Que, en relación a la coherencia del monitoreo de variables del último PSA con compromisos y obligaciones asumidos en RCAs anteriores, lo siguiente:
- 11.1. Que, mediante Resolución Exenta N° 92, de fecha 31 de mayo del año 2000, la Comisión Regional del Medio Ambiente, de la II Región de Antofagasta, califica favorablemente el proyecto “Construcción de pozos de Evaporación Solar”. El considerando 9.4 de esta Resolución, se establece que el Titular, se obligó a realizar, dentro de otros, el siguiente compromiso voluntario: *“Entregar al Secretario de Corema II Región con copia a la Dirección Regional de Aguas, los volúmenes mensuales de salmuera extraídos desde cada uno de los 12 pozos de producción.”*
- 11.2. Que, el objetivo del PSA, es monitorear en forma periódica el componente hídrico de la cuenca del Salar de Atacama, en cuanto a sus variables físicas y químicas más importantes.
- 11.3. Que, el objeto de protección asociado al PSA, corresponde a las aguas del Salar de Atacama, y el acuífero de la zona marginal que alimenta estas aguas, por lo que los puntos de monitoreo asociados al componente “calidad de agua”, recae sobre las aguas que alimentan los sistemas lagunares.
- 11.4. Que, la calidad química de la salmuera que se extrae de los pozos de producción, no es una variable relevante para el proyecto, ya que no se relaciona con el objeto de protección

que motiva la ejecución del PSA.

11.5. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente, en ORD N° 1410, de fecha 8 de junio de 2017, señala en relación a este punto, que "(...) *la medición de calidad del agua en salmuera de núcleo del Salar no necesariamente entrega información útil para los fines ambientales que sustentan la RCA.*"

12. Que, en atención a lo expuesto,

**RESUELVO:**

1. **INTERPRETAR** la RCA N° 21/2016, del proyecto "EIA Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama", cuyo titular es Rockwood Litio Limitada, en el sentido de entender que:
  - El alcance del Plan de Seguimiento Ambiental, expuesto en el considerando 7 de la RCA, respecto del componente ambiental "Físico Hidrogeología", para el monitoreo "Niveles freáticos de agua dulce-salobre" y "Posición interfase salina", debe citar únicamente la Tabla 3-5, Tabla 3-6 y Tabla 3-7 del Anexo 3 de la Adenda N° 5 del proceso de evaluación de Proyecto, en atención a lo expuesto en el considerando 10.1 de esta Resolución.
  - El alcance del Plan de Seguimiento Ambiental, expuesto en el considerando 7 de la RCA, respecto del componente ambiental "Físico Calidad del Agua", para el monitoreo "calidad química del agua superficial y subterránea", debe citar únicamente la Tabla 3-5, Tabla 3-6 y Tabla 3-7 del Anexo 3 de la Adenda N° 5 del proceso de evaluación de Proyecto, en atención a lo expuesto en el considerando 10.2 de esta Resolución.
  - El objeto de protección asociado al Plan de Seguimiento Ambiental, corresponde a las aguas del Salar de Atacama, y el acuífero de la zona marginal que alimenta estas aguas, por lo que los puntos de monitoreo asociados al componente "calidad de agua", recae sobre las aguas que alimentan los sistemas lagunares y, por lo tanto, la calidad química de salmuera que se extrae de los pozos de producción, no es una variable relevante para los fines ambientales que sustenta la RCA.
2. **TENER PRESENTE** que, en contra de esta Resolución, podrá interponerse ante esta Dirección Ejecutiva recurso de reposición, dentro del plazo de 5 días, contados desde su notificación, conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que contemple la Ley.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



GA  
CIV/CHS/GRC/GAR

Distribución

Carta Certificada:

- Stephen Elgueta Wallis, Rockwood Litio Limitada (Sector La Negra s/n, Lote 1 y 2, Casilla H, ciudad de Antofagasta.)
  - Superintendencia del Medio Ambiente
- c.c.:
- Dirección Ejecutiva, SEA.
  - División Jurídica, SEA.
  - Dirección Regional Servicio de Evaluación Ambiental, de la II Región de Antofagasta.

- Archivo Expediente proyecto "ELA Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama".
- Archivo, SEA.

LO QUE TIENE POR OBJETO, PARA  
SU CONOCIMIENTO  
SALUDA ATTE. A UD.,



# Resolución SMA

**REQUIERE CONEXIÓN EN LÍNEA Y REPORTE  
ELECTRÓNICO PARA EL MONITOREO DEL  
COMPONENTE HÍDRICO ASOCIADO A LAS UNIDADES  
FISCALIZABLES QUE INDICA EMPLAZADAS EN LA  
CUENCA DEL SALAR DE ATACAMA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1.314**

**Santiago, 31 de julio de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2001, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. LAS FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DEL  
MEDIO AMBIENTE**

1. Que, el artículo 2° de la LOSMA dispone que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la Ley; así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, según precisa el mismo precepto, la labor de la SMA es sin perjuicio de las funciones de fiscalización ambiental de organismos sectoriales, los cuales conservarán sus competencias y potestades en aquellas **materias e instrumentos que no sean de competencia de la Superintendencia.**

3. Que, el artículo 3º, letra a) de la LOSMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones de la SMA, se encuentra la de **“fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen (...)”** (énfasis agregado).

4. Que, los literales d) y e) de la misma disposición indican que la SMA podrá **“[e]xigir, examinar y procesar los datos, muestreos, mediciones y análisis que los sujetos fiscalizados deban proporcionar de acuerdo a las normas, medidas y condiciones definidas en sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental (...)”**, así como **“[r]equerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley”** (énfasis agregado), otorgándoles un plazo razonable para ello.

## II. LA RELEVANCIA AMBIENTAL DE LA CUENCA DEL SALAR DE ATACAMA

5. Que, la cuenca del Salar de Atacama, ubicada en la Región de Antofagasta, es de particular importancia para la biodiversidad<sup>1</sup> del país. Reflejo de lo anterior es que dicha cuenca concentra diversos objetos de protección ambiental reconocidos en una serie de instrumentos oficiales, entre ellos: (i) acuíferos declarados zonas de prohibición para nuevas explotaciones a los que se refiere el artículo 63 del Código de Aguas; (ii) acuíferos que alimentan a vegas y los llamados bofedales a los que se refiere el inciso 3º del citado artículo 63 del Código de Aguas; (iii) humedales de importancia internacional, en conformidad con la Convención relativa a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional (sitio RAMSAR), con énfasis en el hábitat de las aves acuáticas, según lo promulgado por el Decreto N° 771, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores; (iv) Reserva Nacional ‘Los Flamencos’, creada por el Decreto N° 50, de 1990, del Ministerio de Agricultura; (v) Área de Desarrollo Indígena ‘Atacama La Grande’, creada por el Decreto N° 70, de 1997, del Ministerio de Planificación y Cooperación, y (vi) Zona de Interés Turístico ‘Área de San Pedro de Atacama – Cuenca Geotérmica El Tatio’, creada por la Resolución Exenta N° 775, de 2002, del Servicio Nacional de Turismo.

6. Que, en la misma cuenca existen diversas actividades productivas que ejercen presión sobre las variables ambientales, siendo las de mayor relevancia aquellas que se relacionan con el rubro de la minería, entre las que se incluyen aquellas de minería no metálica ligadas a las compañías mineras SQM Salar S.A. y Albemarle Ltda., y aquellas de minería metálica ligadas a Compañía Minera Zaldívar SpA y Minera Escondida Ltda.<sup>2</sup>. Dichas actividades se encuentran reguladas por instrumentos de carácter ambiental de competencia de esta Superintendencia, específicamente para las Unidades Fiscalizables<sup>3</sup> “SQM

<sup>1</sup> El Informe N° 2 del “Estudio de un Modelo Conceptual Ecológico para la Cuenca del Salar de Atacama” (Comité de Minería No Metálica de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), año 2018), releva que **“Los antecedentes disponibles destacan la gran diversidad taxonómica y funcional presente en la cuenca del Salar de Atacama, que contrasta con la ausencia de información detallada de la naturaleza de las interacciones tróficas para cada uno de estos componentes”** (énfasis agregado). Antecedente disponible en el link: <https://www.corfo.cl/sites/cpp/movil/informespublicos>.

<sup>2</sup> Cabe destacar que el pasado mes de diciembre del año 2019 expiró la autorización ambiental de Minera Escondida Ltda. para extraer agua subterránea, habiendo dicho titular cesado sus extracciones a partir del 01 de enero del año 2020.

<sup>3</sup> Unidad Física en la que se desarrollan obras, acciones o procesos, relacionados entre sí y que se encuentran regulados por uno o más instrumentos de carácter ambiental de competencia de la SMA.

SALAR ATACAMA”, “PLANTA CLORURO DE LITIO”, “MINERA ZALDIVAR” y “MINERA ESCONDIDA”, respectivamente.

7. Que, en las autorizaciones ambientales de las referidas Unidades Fiscalizables se ha reconocido al **recurso hídrico como uno de los componentes ambientales clave a ser resguardados**. Fruto de lo anterior se han definido una serie de indicadores con carácter de “alerta temprana”, que apuntan a controlar los efectos en dicho recurso, con el fin de cautelar potenciales efectos en los componentes bióticos asociados (humedales, especies de flora y fauna en categoría de conservación, entre otros). Dichos indicadores se estructuran en base a umbrales de nivel<sup>4</sup> (agua subterránea y/o salmuera) y comprometen la ejecución de medidas de mitigación por parte de los respectivos titulares. Históricamente se han activado<sup>5</sup> algunos de estos umbrales en distintos estados o fases y en distintas zonas de la cuenca, relacionado a las obligaciones de las Unidades Fiscalizables “SQM SALAR ATACAMA”, “PLANTA CLORURO DE LITIO” y “MINERA ESCONDIDA”.

8. Que, el Informe de la “COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO RELATIVOS AL ORIGEN Y ADOPCIÓN DEL ACUERDO ENTRE CORFO Y SOQUIMICH SOBRE LA EXPLOTACIÓN DEL LITIO EN EL SALAR DE ATACAMA, Y SU EJECUCIÓN”, de fecha 7 de mayo de 2019, determinó una *“falta de políticas públicas y fiscalización adecuada para salvaguardar la sustentabilidad ambiental del Salar de Atacama, los recursos hídricos en particular, y para reducir los impactos de la producción de litio en las comunidades aledañas”* (énfasis agregado).

9. Que, a lo anterior debe agregarse lo señalado recientemente por el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta en su Sentencia dictada en la causa Rol N° R-17-2019, de fecha de 26 de diciembre de 2019, confirmando que en la cuenca del Salar de Atacama existe una condición de incertidumbre importante, especialmente en el área de la **hidrogeología (aguas subterráneas)**.

10. Que, con fecha 14 de abril del presente, el antes referido Primer Tribunal Ambiental acogió a trámite la demanda por daño ambiental interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado en contra del titular Minera Escondida Ltda. por sus actividades en la cuenca del Salar de Punta Negra, ubicada inmediatamente al sur de la cuenca del Salar de Atacama y que alberga objetos de protección y presiones antrópicas de similares características. El objeto de la demanda dice relación con el daño ambiental infligido como consecuencia de la **extracción de agua fresca (proveniente del recurso subterráneo)** de la referida compañía minera, que habría ocasionado una disminución severa de los niveles freáticos del acuífero, la pérdida total o parcial de los bofedales y su vegetación, y la pérdida de servicios ecosistémicos y biodiversidad, entre otros.

<sup>4</sup> Compañía Minera Zaldivar SpA es el único titular que no cuenta con umbrales de nivel en sus permisos ambientes vigentes.

<sup>5</sup> En coherencia con la experiencia recabada por este ente fiscalizador, el cambio de estado en los umbrales es en general dinámico en el tiempo, pudiendo producirse activaciones o desactivaciones de los mismos en función de las actividades de las compañías mineras y de las condiciones climáticas de la cuenca, entre otros factores.

11. Que, existen antecedentes adicionales (publicaciones científicas)<sup>6</sup> que dan cuenta de la relación causal que existe entre la **explotación de aguas subterráneas** en la cuenca y sus posibles efectos en los humedales y sistemas lagunares que dependen de ella.

12. Que, por todo lo expuesto precedentemente, la cuenca del Salar de Atacama se constituye como un espacio territorial prioritario para esta Superintendencia, respecto del cual resulta necesario aplicar un esquema de fiscalización intensivo dirigido al componente hídrico, e integrado con el fin de asegurar la protección de los ecosistemas asociados. En coherencia con ello, mediante Oficio ORD. SMA N° 807, de fecha 18 de marzo de 2020, la SMA ha dispuesto la conformación de una Mesa Intersectorial con el objetivo de focalizar esfuerzos de fiscalización y gestión ambiental en esta cuenca, incluyendo al Ministerio del Medio Ambiente, el Ministerio de Minería, el Servicio de Evaluación Ambiental, la Dirección General de Aguas, el Servicio Agrícola y Ganadero, la Corporación Nacional Forestal, la Comisión Chilena de Energía Nuclear y la Corporación de Fomento de la Producción.

### III. LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UNA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL INTENSIVA PARA EL COMPONENTE HÍDRICO

13. Que, los instrumentos de carácter ambiental que regulan a las compañías mineras indicadas en el Considerando 6° de la presente Resolución, exigen el monitoreo de los parámetros clave asociados al recurso hídrico, siendo estos el caudal de extracción de salmuera<sup>7</sup> (cuando corresponda), el caudal de extracción de agua subterránea y el nivel (agua subterránea y/o salmuera).

14. Que, el caudal de extracción, por una parte, es un indicador de la fuente del impacto ambiental provocado por la actividad, mientras que el nivel (agua subterránea y/o salmuera), por otra, es un indicador del estado del medio que recibe dicho impacto, en particular, de la disponibilidad del recurso hídrico que da soporte y estructura a los demás objetos de protección ambiental del Salar de Atacama, entre ellos, sistemas lagunares, vegas y bofedales, fauna acuática y terrestre, siendo todo lo anterior parte del territorio que da sustento a los pueblos originarios que habitan en la cuenca.

15. Que, a mayor detalle respecto de los compromisos ambientales con carácter de “alerta temprana” indicados en el Considerando 7°, éstos se basan en umbrales de nivel cuya activación es un indicador de potencial riesgo o impacto para el medio ambiente, el cual debe ser mitigado por medio de la activación de medidas que se especifican en cada caso (intensificación del monitoreo, reducción de la extracción de salmuera y/o agua subterránea, entre otras). Bajo esta condición **resulta de primera relevancia contar con mecanismos de comunicación oportunos, que permitan atender efectivamente al carácter preventivo de estos indicadores.**

<sup>6</sup> (1) Soto, J., Román-Figueroa, C., and Paneque, M. 2019. *A Model for Estimating the Vegetation Cover in the High-Altitude Wetlands of the Andes (HAWA)*. Land 2019, 8, 20; (2) Aravena, R., Auria, G., Henríquez, A., and Tore, C. 2019. *Water Cycle Study in the Tilopozo Lagoon Ecosystem, Salar de Atacama, Chile*. 6<sup>th</sup> International Congress on Environment and Social Responsibility in Mining.

<sup>7</sup> El titular SQM Salar S.A. también contempla dentro de sus procesos productivos la reinyección de salmuera, actividad que debe ser considerada como parte del seguimiento ambiental con el fin de determinar la extracción neta desde el Núcleo del Salar de Atacama.

16. Que, respecto del caudal de extracción, ya sea de salmuera o de agua subterránea, es de conocimiento de esta Superintendencia que las compañías mineras indicadas en el Considerando 6° cuentan con la infraestructura instalada para la medición continua y automatizada de los volúmenes extraídos.

17. Que, la información indicada en el Considerando anterior no es necesariamente remitida a esta Superintendencia<sup>8</sup> por los titulares señalados, o en su defecto, es entregada sin ajustarse a los últimos lineamientos técnicos que este organismo ha dispuesto en materia de monitoreo en línea, a saber, Res. Ex. SMA N° 252<sup>9</sup>, de fecha 10 de febrero de 2020, que “Aprueba Instructivo Técnico para la Conexión en Línea con los Sistemas de Información de la Superintendencia del Medio Ambiente”, y Res. Ex. SMA N° 254<sup>10</sup>, de fecha 10 de febrero de 2020, que “Aprueba Manual API<sup>11</sup> REST – SMA. Versión 1.0 – Febrero 2020”.

18. Que, las mediciones de nivel (agua subterránea y/o salmuera) son remitidas por los titulares en los Informes de seguimiento ambiental que se cargan periódicamente a través de la plataforma habilitada por esta Superintendencia, existiendo un desfase importante entre la fecha en que el dato es levantado en terreno y la fecha en que el mismo es reportado a esta autoridad. En la tabla siguiente se muestra un ejemplo del cálculo de dicho desfase, estimándose un tiempo que oscila entre 1 a 10 meses, lo cual considera el último Informe de seguimiento que cada titular ha entregado a la fecha.

Titular	Título Informe	Código SSA <sup>12</sup>	Fecha última medición de nivel	Fecha envío Informe de Seguimiento	Desfase
SQM Salar S.A.	Informe N° 25 Plan de Seguimiento Ambiental Hidrogeológico.	94.342	jun-19	abr-20	10 meses
Albemarle Ltda.	Primer Reporte Trimestral año 2020, Plan de Seguimiento Ambiental Hídrico	96.709	mar-20	jun-20	3 meses
Compañía Minera Zaldívar SpA	Niveles Freáticos de Sector Callejón Tilopozo y Niveles Limnimétricos Lagunas del Salar de Atacama, mayo 2020.	97.064	may-20	jun-20	1 mes
Minera Escondida Ltda.	Informe Anual de Monitoreo Ambiental, Año 2019.	97.638	dic-19	jul-20	7 meses

19. Que, en forma complementaria a sus respectivos compromisos ambientales, es de conocimiento de esta Superintendencia que los citados titulares han levantado nueva información en el tiempo, con la finalidad de contribuir a un mejor entendimiento del área de influencia de sus actividades y de dar seguimiento a los sistemas ambientales relevantes de la cuenca. Dado que dicha información no emana de las exigencias expresas de los titulares, la misma no ha sido remitida íntegramente a este ente fiscalizador, pese a ser de suma relevancia para efectos del seguimiento ambiental.

<sup>8</sup> Compañía Minera Zaldívar SpA no cuenta con la exigencia ambiental de reportar a esta Superintendencia sus caudales de extracción desde el acuífero Monturaqui-Negrillar-Tilopozo, ubicado en el sector Sureste del Salar de Atacama.

<sup>9</sup> <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2020/02/17/42581/01/1726613.pdf>.

<sup>10</sup> <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2020/02/17/42581/01/1726612.pdf>.

<sup>11</sup> Interfaz de Programación de Aplicaciones, por sus siglas en inglés *Application Programming Interface*.

<sup>12</sup> SSA: Sistema de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia.

20. Que, según queda de manifiesto en los Considerandos anteriores, los mecanismos de seguimiento establecidos en los instrumentos ambientales del Salar de Atacama pueden ser complementados y robustecidos mediante el uso de nuevas herramientas para la gestión de la información, lo cual permitirá potenciar la fiscalización ambiental y dotarla de una mejor oportunidad en su respuesta.

21. Que, lo anterior cobra especial relevancia en un espacio territorial de alta prioridad nacional como el Salar de Atacama, el cual demanda contar con una mirada integrada a nivel de cuenca y basada en el principio preventivo que rige en materia ambiental, según se recoge en la historia fidedigna de la ley que crea este organismo, especialmente en relación con sus funciones de fiscalización<sup>13</sup>.

22. Que, para que la SMA pueda realizar un análisis expedito, preciso, acabado y oportuno de la información que permita una fiscalización intensiva, oportuna y con enfoque preventivo, se ha estimado necesario que las Unidades Fiscalizables indicadas en el Considerando 6° remitan información en línea a esta Superintendencia para los parámetros “caudal de extracción de salmuera”, “caudal de reinyección de salmuera” y “caudal de extracción de agua subterránea”, y en línea o vía reporte electrónico para el parámetro “nivel” (agua subterránea y/o salmuera), junto con especificar la ubicación de los puntos de extracción y medición correspondientes.

23. Que, el acceso de la SMA a los datos ambientales antes individualizados permitirá: disponer de información relevante para vigilar la sustentabilidad ambiental de la cuenca del Salar de Atacama; anticiparse y hacer un mejor análisis de los reportes que se envíen posteriormente según ordenan los instrumentos ambientales aplicables; generar una aplicación útil de tales antecedentes para la detección temprana de situaciones de contingencia, emergencia o impactos ambientales no previstos; evaluar la adopción oportuna de medidas o acciones correctivas; y apoyar la priorización de futuras fiscalizaciones y resolución de procedimientos de competencia de la SMA.

24. Que, en atención a lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente.

#### RESUELVO:

**PRIMERO:** **REQUERIR** a los titulares: 1) **SQM SALAR S.A.**, RUT 79.626.800-k, representada por Alejandro Bucher Tomas, RUT 10.433.734-1, ambos domiciliados en El Trovador N° 4285, comuna de Las Condes, Santiago; 2) **ALBEMARLE LTDA.**, RUT 85.066.600-8, representada por Ignacio Mehech Castellón, RUT 15.383.346-k, ambos domiciliados en Isidora Goyenechea N° 3162, comuna de Las Condes, Santiago; 3) **COMPAÑÍA MINERA ZALDÍVAR SPA**, RUT 85.758.600-k, representada por Jorge Enrique Díaz Araya, RUT 5.831.455-2, ambos domiciliados en Avenida Grecia N° 750, Antofagasta; y 4) **MINERA ESCONDIDA LTDA.**, RUT 79.587.210-8, representada por Jaime Piña Rojas, RUT 12.884.497-k, ambos domiciliados en Avenida de la Minería N° 501, Antofagasta; la siguiente información: (i) establecer un sistema de conexión en línea con los sistemas de esta Superintendencia, y transmitir a este

<sup>13</sup> Por ejemplo, en el Informe de Comisión de Recursos Naturales, Cámara de Diputados, de fecha 01 de abril, 2009, Sesión 20, Legislatura 357; en el Primer Informe de Comisión de Medio Ambiente, Senado, de fecha 04 de agosto, 2009, Sesión 37, Legislatura 357; en la Discusión en Sala, de fecha 19 de agosto, 2009, Diario de Sesión en Sesión 43, Legislatura 357.

organismo los registros de los parámetros “caudal de extracción de salmuera”, “caudal de reinyección de salmuera”, “caudal de extracción de agua subterránea” y “nivel” (agua subterránea y/o salmuera), cuando corresponda; y (ii) informar vía reporte electrónico las mediciones del parámetro “nivel” (agua subterránea y/o salmuera), cuando corresponda. Lo anterior, según se detalla a continuación:

1. Caudales de extracción de salmuera:

- 1.1. **Titulares a los que aplica:** SQM Salar S.A. y Albemarle Ltda.
- 1.2. **Parámetros:** caudales de extracción (en unidades de litros por segundo; L/s) y volúmenes acumulados (en unidades de metros cúbicos; m<sup>3</sup>) en cada totalizador de los flujómetros instalados en los equipos/líneas de bombeo.
- 1.3. **Puntos de monitoreo:** el listado deberá ser informado por los respectivos titulares e ingresado a los sistemas informáticos dispuestos por esta Superintendencia. Dicho listado deberá incluir el código o nombre que permita identificar cada punto de monitoreo, junto con sus respectivas coordenadas en UTM, Datum WGS 84.
- 1.4. **Frecuencia de medición/transmisión:** deberá ser continua, considerando estampas de tiempo de 1 minuto.
- 1.5. **Actualización permanente:** entendiéndose que los puntos de extracción de salmuera siguen un programa dinámico en el tiempo y están sujetos a eventuales modificaciones en su configuración, deberá notificarse a esta Superintendencia en caso de existir cualquier cambio, reportando el listado actualizado de puntos de bombeo.
- 1.6. **Modalidad de reporte de la información:** deberá ser realizada mediante conexión en línea vía API, en conformidad con lo indicado en el Resuelvo Segundo de la presente Resolución.

2. Caudales de reinyección de salmuera:

- 2.1 **Titular al que aplica:** SQM Salar S.A.
- 2.2 **Parámetros:** caudales de reinyección directa e indirecta (en unidades de litros por segundo; L/s) en cada punto u obra donde se lleve el control de la actividad de inyección, y variables o parámetros necesarios para la determinación o cálculo de dichos caudales.
- 2.3 **Memoria técnica:** El titular deberá enviar una memoria técnica en la que acredite en detalle la forma en que se captura y/o computa cada variable o parámetro involucrado en la determinación o cálculo de los caudales de reinyección directa e indirecta, precisando unidad de medida y si corresponde a un dato continuo o discreto, e indicando las frecuencias de medición correspondientes.
- 2.4 **Puntos de monitoreo:** el listado deberá ser informado por el titular e ingresado a los sistemas informáticos dispuestos por esta Superintendencia. Dicho listado deberá incluir el código o nombre que permita identificar cada punto de monitoreo, junto con sus respectivas coordenadas en UTM, Datum WGS 84.
- 2.5 **Frecuencia de medición/transmisión:** podrá ser continua y/o discreta en función de las distintas variables o parámetros considerados para la determinación o cálculo de los caudales de reinyección directa e indirecta, de acuerdo a lo informado en la memoria técnica indicada en el numeral 2.3.
- 2.6 **Actualización permanente:** en caso de que los puntos de reinyección de salmuera estén sujetos a eventuales modificaciones en su configuración, deberá notificarse a esta Superintendencia en caso de existir cualquier cambio, reportando el listado actualizado de puntos de reinyección.
- 2.7 **Modalidad de reporte de la información:** podrá ser realizada mediante conexión en línea vía API, en conformidad con lo indicado en el Resuelvo Segundo de la presente Resolución, y/o vía reporte electrónico, en conformidad con lo indicado en el Resuelvo Tercero de la

presente Resolución. Lo anterior será determinado por esta Superintendencia en función de las características de cada variable o parámetro que sean informadas en la memoria técnica requerida en el numeral 2.3.

3. Caudales de extracción de agua subterránea:

- 3.1 **Titulares a los que aplica:** SQM Salar S.A., Albemarle Ltda. y Compañía Minera Zaldívar SpA.
- 3.2 **Parámetros:** caudales de extracción (en unidades de litros por segundo; L/s) y volúmenes acumulados (en unidades de metros cúbicos; m<sup>3</sup>) en cada totalizador de los flujómetros instalados en los equipos/líneas de bombeo.
- 3.3 **Puntos de monitoreo:** el listado deberá ser informado por los respectivos titulares e ingresado a los sistemas informáticos dispuestos por esta Superintendencia. Dicho listado deberá incluir el código o nombre que permita identificar cada punto de monitoreo, junto con sus respectivas coordenadas en UTM, Datum WGS 84.
- 3.4 **Frecuencia de medición/transmisión:** deberá ser continua, considerando estampas de tiempo de 1 minuto.
- 3.5 **Aspectos sectoriales:** en lo que respecta a las características técnicas que deben tener los equipos de monitoreo en terreno (erros y rangos de medición, criterios de ubicación de flujómetros o caudalímetros, etc.) se deberá considerar íntegramente lo establecido por la Dirección General de Aguas en su Res. Ex. DGA N° 1238<sup>14</sup>, de fecha 21 de junio de 2019, que “Determina las Condiciones Técnicas y los Plazos a Nivel Nacional para Cumplir con la Obligación de Instalar y Mantener un Sistema de Monitoreo y Transmisión de Extracciones Efectivas en las Obras de Captación de Aguas Subterráneas”.
- 3.6 **Modalidad de reporte de la información:** deberá ser realizada mediante conexión en línea vía API, en conformidad con lo indicado en el Resuelvo Segundo de la presente Resolución.

4. Niveles (agua subterránea y/o salmuera):

- 4.1 **Titulares a los que aplica:** SQM Salar S.A., Albemarle Ltda., Compañía Minera Zaldívar SpA y Minera Escondida Ltda.
- 4.2 **Parámetro:** nivel de agua subterránea y/o salmuera (en unidades de metros sobre el nivel del mar; msnm) medido manualmente en terreno o por medio de sensores automáticos.
- 4.3 **Puntos de monitoreo:** el listado deberá ser informado por los respectivos titulares e ingresado a los sistemas informáticos dispuestos por esta Superintendencia. Dicho listado deberá incluir el código o nombre que permita identificar cada punto de monitoreo, junto con sus respectivas coordenadas en UTM, Datum WGS 84. Deberá considerar la totalidad de puntos de monitoreo incluidos en las respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental de cada Unidad Fiscalizable, y los puntos de observación adicionales que sean controlados periódicamente por cada titular, si los hubiera.
- 4.4 **Frecuencia de medición:** deberá mantenerse lo que establezca el respectivo instrumento de carácter ambiental de cada titular; en el caso de los puntos de observación adicionales según lo indicado en el numeral 3.3 anterior, deberá considerarse la frecuencia de medición que defina cada titular.
- 4.5 **Frecuencia de transmisión:** deberá ser continua para los niveles medidos por medio de sensores automáticos, considerando estampas de tiempo de 1 minuto. Deberá ser discreta para los niveles medidos manualmente en terreno, de acuerdo con la siguiente especificación: a) para los puntos de monitoreo con carácter de “alerta temprana”, los datos deberán ser informados con menos de una semana de desfase desde su medición, y b) para

<sup>14</sup> Disponible en el link: [http://www.dga.cl/controlExtracciones/Documents/res\\_1238\\_mee\\_nacional.pdf](http://www.dga.cl/controlExtracciones/Documents/res_1238_mee_nacional.pdf).

- el resto de los puntos de monitoreo, los datos medidos durante cada mes calendario deberán ser informados agrupadamente a más tardar el décimo día hábil del mes siguiente.
- 4.6 **Modalidad de reporte de la información:** para los niveles medidos por medio de sensores automáticos (frecuencia de transmisión continua), deberá ser realizada mediante conexión en línea vía API, en conformidad con lo indicado en el Resuelvo Segundo de la presente Resolución. Para los niveles medidos manualmente en terreno (frecuencia de transmisión discreta), deberá ser realizada vía reporte electrónico, en conformidad con lo indicado en el Resuelvo Tercero de la presente Resolución.
5. Otras características del sistema:
- 5.1 **Información histórica:** todos los registros anteriores a la fecha en la que se dará inicio a la reportabilidad en línea exigida en esta Resolución, deberán ser informados a esta Superintendencia como parte de la instalación del sistema de monitoreo. Para ello, cada titular deberá acompañar las respectivas bases de datos con la información histórica de caudales de extracción de salmuera, caudales de reinyección de salmuera, caudales de extracción de agua subterránea y niveles (agua subterránea y/o salmuera), según corresponda, siguiendo los formatos de la Res. Ex. SMA N° 894<sup>15</sup>, de fecha 24 de junio de 2019, que “Dicta instrucciones para la elaboración y remisión de informes de seguimiento del componente ambiental agua”, considerando los formatos más recientes publicados en la web de la SMA.
- 5.2 **Instrumental de monitoreo:** para garantizar la precisión en la captura de datos, el instrumental a utilizar deberá presentar características acordes al área en la que se van a realizar las mediciones, para lo cual los titulares deberán mantener registros asociados al control metrológico (calibraciones, verificaciones, entre otros) y mantenciones de los equipos utilizados, así como demostrar la competencia técnica de los operadores, conforme indica la Res. Ex. SMA N° 986<sup>16</sup>, de fecha 19 de octubre de 2016, que “Dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para Titulares de Instrumentos de Carácter Ambiental”, específicamente, su Resuelvo 1°, numeral segundo.
- 5.3 **Fallas en la transmisión de datos:** ante interrupciones por fallas, robos u otras contingencias que puedan ocurrir en los sistemas de conexión, que afecten la transmisión en línea de los datos conforme a lo indicado, éstas deberán ser informadas inmediatamente a la SMA, a la dirección de correo electrónico [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl), o a través de los medios que este organismo disponga al efecto.

**SEGUNDO: FORMA DE REALIZAR LA CONEXIÓN EN LÍNEA.** Las Unidades Fiscalizables deberán conectarse en línea con la SMA según los lineamientos técnicos establecidos en la Res. Ex. SMA N° 252, de fecha 10 de febrero de 2020, que “Aprueba Instructivo Técnico para la Conexión en Línea con los Sistemas de Información de la Superintendencia del Medio Ambiente”, o en el acto administrativo que la reemplace. Para estos efectos, la SMA dispondrá de una API que permitirá la conexión en línea de los sistemas de monitoreo y la transmisión de los datos pertinentes, en conformidad con la presente Resolución.

Para el uso de la API dispuesta por la SMA, el titular deberá, en primer lugar, inscribirse en el módulo de catastro que la SMA dispondrá al efecto<sup>17</sup>,

<sup>15</sup> <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2019/06/28/42391/01/1613285.pdf>.

<sup>16</sup> <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/Files/documentos/tabla1/RESOL%20986%20SMA%202016 .PDF>.

<sup>17</sup> Toda la información actualizada con respecto a la conexión en línea de la SMA puede ser consultada en la siguiente URL: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/conexion-en-linea-a-la-sma/>.

incorporando todos los datos solicitados por la SMA. Dicha información deberá mantenerse actualizada, lo cual será de responsabilidad de cada Unidad Fiscalizable. Luego de la inscripción, la SMA proporcionará al titular los accesos necesarios para materializar la conexión e iniciar la transmisión en línea de los parámetros pertinentes, por medio de la API.

Para lo anterior, se deberá tener presente lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 254, de fecha 10 de febrero de 2020, que “Aprueba Manual API REST – SMA. Versión 1.0 – Febrero 2020”. En particular, todos los detalles relacionados con la estructura de la API y las variables a reportar (diccionario de parámetros, unidades, etc.) serán publicados en el anexo de la Res. Ex. SMA N° 254, en la sección referida del portal institucional.

**TERCERO: SISTEMA DE REPORTE ELECTRÓNICO.** Para informar los registros de niveles (agua subterránea y/o salmuera) medidos en terreno y los demás parámetros que sean transmitidos con frecuencia discreta a esta Superintendencia, se habilitará un módulo específico para reportar de forma electrónica, lo cual se informará oportunamente en la sección de conexión en línea disponible en el portal institucional. Dicho sistema contendrá una serie de campos que permitirán ingresar la información requerida, lo cual podrá ser modificado en el tiempo según las necesidades.

**CUARTO: PLAZOS DE CONEXIÓN EN LÍNEA.** Las Unidades Fiscalizables individualizadas en el Resuelvo Primero de esta Resolución, tendrán el plazo de 1 mes para inscribirse en el módulo de catastro de la SMA, según lo indicado en el Resuelvo Segundo. Dicho plazo se contará desde la notificación del presente acto administrativo.

En tanto, el plazo para completar la conexión y comenzar la transmisión de datos en línea o vía reporte electrónico, según corresponda, no podrá exceder de 2 meses desde finalizado el plazo para la inscripción en el módulo de catastro de la SMA. Dentro de este plazo se deberá: 1) remitir la información histórica requerida para todos los titulares (Resuelvo Primero, numeral 5.1), 2) remitir la memoria técnica de variables, parámetros y frecuencias asociadas a la actividad de reinyección en el caso del titular SQM Salar S.A. (Resuelvo Primero, numeral 2.3), y 3) comenzar con la transmisión/reporte de datos referidos a los parámetros “caudal de extracción de salmuera”, “caudal de reinyección de salmuera”, “caudal de extracción de agua subterránea” y “nivel” (agua subterránea y/o salmuera), esto último en aquellos puntos de monitoreo que forman parte de los compromisos con carácter de “alerta temprana”. Para el resto de los puntos de monitoreo de “nivel” (agua subterránea y/o salmuera) existirá un plazo adicional de 2 meses para comenzar la transmisión/reporte de los datos.

Una vez que la conexión en línea y/o reporte electrónico se encuentre operando, todo cambio que se requiera implementar deberá ser previamente notificado a la SMA, al menos 15 días hábiles antes de su eventual implementación. De este modo, cualquier modificación deberá ser validada por este organismo antes de su materialización.

**QUINTO: PREVENCIÓN SOBRE ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL Y DE LA NORMATIVA SECTORIAL.** Se hace la prevención de que el análisis de cumplimiento de los instrumentos ambientales pertinentes, así como de la normativa sectorial que aplique, se seguirá realizando según lo que el instrumento o la norma indique en cada caso.

**SEXTO: COLABORACIÓN ENTRE ORGANISMOS DEL ESTADO.** En virtud de los principios de coordinación, cooperación y colaboración entre organismos del Estado, esta Superintendencia pondrá toda la información obtenida a disposición del Ministerio del Medio Ambiente, el Ministerio de Minería, el Servicio de Evaluación Ambiental, la Dirección General de Aguas, el Servicio Agrícola y Ganadero, la Corporación Nacional Forestal, la Comisión Chilena de Energía Nuclear y la Corporación de Fomento de la Producción, en la medida en que los citados organismos lo requieran.

**ANOTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

  
**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**



EIS/RVC/SEA/PTB/PWH/SVE

**Notificación por correo electrónico:**

- Sr. Alejandro Bucher Tomas, en representación de SQM Salar S.A., correo: [Alejandro.Bucher@sqm.com](mailto:Alejandro.Bucher@sqm.com)
- Sr. Ignacio Mehech Castellón, en representación de Albemarle Ltda., correo: [ignacio.mehech@albemarle.com](mailto:ignacio.mehech@albemarle.com)
- Sr. Jorge Díaz Araya, en representación de Compañía Minera Zaldivar SpA, correo: [jediaz@aminerals.cl](mailto:jediaz@aminerals.cl)
- Sr. Jaime Piña Rojas, en representación de Minera Escondida Ltda., correo: [Jaime.je.pina@bhpbilliton.com](mailto:Jaime.je.pina@bhpbilliton.com)

**C.C.:**

- Ministerio del Medio Ambiente, correo: [oficinadepartesmma@mma.gob.cl](mailto:oficinadepartesmma@mma.gob.cl)
- Ministerio de Minería, correo: [oficinadepartes@minmineria.cl](mailto:oficinadepartes@minmineria.cl)
- Servicio de Evaluación Ambiental, correo: [oficinapartes.sea@sea.gob.cl](mailto:oficinapartes.sea@sea.gob.cl)
- Dirección General de Aguas, correo: [sop.oficinapartes@mop.gov.cl](mailto:sop.oficinapartes@mop.gov.cl)
- Servicio Agrícola y Ganadero, correo: [oficina.informaciones@sag.gob.cl](mailto:oficina.informaciones@sag.gob.cl)
- Corporación Nacional Forestal, correo: [consulta.oirs@conaf.cl](mailto:consulta.oirs@conaf.cl)
- Comisión Chilena de Energía Nuclear, correo: [oficina.partes@cchen.cl](mailto:oficina.partes@cchen.cl)
- Corporación de Fomento de la Producción, correo: [opartescorfo@corfo.cl](mailto:opartescorfo@corfo.cl)
- Gabinete, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- División de Fiscalización, SMA.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Departamento de Gestión de la Información, SMA.
- Departamento de Gestión Institucional, SMA.
- Oficina de Auditoría Interna, SMA.
- Oficina Región de Antofagasta, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, SMA.
- Oficina de Comunicaciones, SMA.

**REQUIERE CONSIDERAR INFORMACIÓN QUE INDICA  
A ALBEMARLE LIMITADA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA AFTA N° 110/2020**

**ANTOFAGASTA, 03 DE AGOSTO DE 2020.**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°652, de 2018, que designa como Jefa de oficina regional de Antofagasta a funcionaria que indica, nombra subrogante y asigna funciones directivas; en la Resolución Exenta N°490, de 2020, modificada por Resolución Exenta N°549, de 2020, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de oficina de partes y oficina de transparencia y participación ciudadana ; en la Resolución Exenta N°497, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción general a sujetos fiscalizados en el contexto de brote de Coronavirus (COVID-19); y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia;
2. La letra a) del artículo 3° de la LOSMA, que dispone que la SMA debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en la referida ley;
3. La letra e) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la SMA a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros;

4. Que, la letra j) del artículo 35 de la LO-SMA, dispone que corresponderá exclusivamente a este Organismo el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley dirija a los sujetos fiscalizados;

5. Que, Albemarle Limitada, Rol Único Tributario N° 85.066.600-8, es titular del proyecto “EIA Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama”, cuyo Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) fue aprobado por la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, mediante Resolución Exenta N° 0021/2016 (en adelante RCA N° 0021/2016), de fecha 20 de enero de 2016;

6. Que, el proyecto individualizado precedentemente forma parte de la Unidad Fiscalizable<sup>1</sup> denominada por esta Superintendencia como “Planta Cloruro de Litio”;

7. Que, con fecha 01 de agosto de 2020, se recibió por esta Superintendencia, a través del Sistema Electrónico de Fiscalización Ambiental de RCA, un reporte de incidente ambiental, del titular SQM Salar S.A., el que en síntesis expone:

- Aviso de Incidente Ambiental ID 7281: *“Con fecha 01 de agosto de 2020, se registró en el pozo L1-5, del Sistema Soncor, una medición de nivel de 2.299.289 msnm (Datum WGS84), dato medido desde el punto de referencia que constituye un nivel medido inferior al umbral de activación de la Fase II (2.299,29 msnm, WGS84). Por su parte la reglilla L1-G4 del mismo sistema, si bien aún no ha alcanzado un nivel inferior al umbral de activación de Fase II (2.299,30 msnm, WGS 84), de acuerdo al nivel registrado con esta misma fecha (nivel 2.299,302 msnm, WGS 84) se encuentra próximo a alcanzar el mismo estado. (...)”;*

8. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando 10, Condiciones o Exigencias Específicas, de la RCA N° 0021/2016, se establece en el subíndice 10.18, Plan de Alerta Temprana (PAT), que: *“(...) el Plan de Alerta Temprana definitivo es descrito en el Capítulo 4 del Anexo 3 de la Adenda 5. Este Plan permite detectar anticipadamente, en el tiempo y en el espacio, desviaciones del nulo efecto pronosticado en los objetos de protección. Además, el Plan de Alerta Temprana propone las medidas necesarias para corregir anticipadamente el comportamiento de las variables hídricas en caso de presentar diferencias con lo pronosticado en los escenarios de modelación y antes de generar un efecto adverso. (...)”;*

9. Que, en el Capítulo 4 del Anexo 3 de la Adenda 5, a la que se hace referencia en el inciso precedente, se indica en su numeral 2.2, sobre Objetos de Protección del Proyecto, que: *“(...) las áreas de mayor sensibilidad y valor ecológico son las lagunas que se ubican en la Zona Marginal del Salar. Estos sistemas lagunares, considerados objetos de protección, son los que se listan a continuación (...):*

- a. Sistema Lagunar La Punta – La Brava*
- b. Sistema Lagunar Peine*
- c. Sistema Lagunar Aguas de Quelana*
- d. Sistema Lagunar Soncor”*

<sup>1</sup> Artículo segundo, letra d) de la Resolución Exenta N° 1184/2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Fiscalización Ambiental y Deja sin Efectos las Resoluciones que Indica.

**REQUIERE CONSIDERAR INFORMACIÓN QUE INDICA  
A ALBEMARLE LIMITADA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA AFTA N° 110/2020**

**ANTOFAGASTA, 03 DE AGOSTO DE 2020.**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°652, de 2018, que designa como Jefa de oficina regional de Antofagasta a funcionaria que indica, nombra subrogante y asigna funciones directivas; en la Resolución Exenta N°490, de 2020, modificada por Resolución Exenta N°549, de 2020, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de oficina de partes y oficina de transparencia y participación ciudadana ; en la Resolución Exenta N°497, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción general a sujetos fiscalizados en el contexto de brote de Coronavirus (COVID-19); y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia;
2. La letra a) del artículo 3° de la LOSMA, que dispone que la SMA debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en la referida ley;
3. La letra e) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la SMA a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros;

4. Que, la letra j) del artículo 35 de la LO-SMA, dispone que corresponderá exclusivamente a este Organismo el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley dirija a los sujetos fiscalizados;

5. Que, Albemarle Limitada, Rol Único Tributario N° 85.066.600-8, es titular del proyecto “EIA Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama”, cuyo Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) fue aprobado por la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, mediante Resolución Exenta N° 0021/2016 (en adelante RCA N° 0021/2016), de fecha 20 de enero de 2016;

6. Que, el proyecto individualizado precedentemente forma parte de la Unidad Fiscalizable<sup>1</sup> denominada por esta Superintendencia como “Planta Cloruro de Litio”;

7. Que, con fecha 01 de agosto de 2020, se recibió por esta Superintendencia, a través del Sistema Electrónico de Fiscalización Ambiental de RCA, un reporte de incidente ambiental, del titular SQM Salar S.A., el que en síntesis expone:

- Aviso de Incidente Ambiental ID 7281: *“Con fecha 01 de agosto de 2020, se registró en el pozo L1-5, del Sistema Soncor, una medición de nivel de 2.299.289 msnm (Datum WGS84), dato medido desde el punto de referencia que constituye un nivel medido inferior al umbral de activación de la Fase II (2.299,29 msnm, WGS84). Por su parte la reglilla L1-G4 del mismo sistema, si bien aún no ha alcanzado un nivel inferior al umbral de activación de Fase II (2.299,30 msnm, WGS 84), de acuerdo al nivel registrado con esta misma fecha (nivel 2.299,302 msnm, WGS 84) se encuentra próximo a alcanzar el mismo estado. (...)”;*

8. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando 10, Condiciones o Exigencias Específicas, de la RCA N° 0021/2016, se establece en el subíndice 10.18, Plan de Alerta Temprana (PAT), que: *“(...) el Plan de Alerta Temprana definitivo es descrito en el Capítulo 4 del Anexo 3 de la Adenda 5. Este Plan permite detectar anticipadamente, en el tiempo y en el espacio, desviaciones del nulo efecto pronosticado en los objetos de protección. Además, el Plan de Alerta Temprana propone las medidas necesarias para corregir anticipadamente el comportamiento de las variables hídricas en caso de presentar diferencias con lo pronosticado en los escenarios de modelación y antes de generar un efecto adverso. (...)”;*

9. Que, en el Capítulo 4 del Anexo 3 de la Adenda 5, a la que se hace referencia en el inciso precedente, se indica en su numeral 2.2, sobre Objetos de Protección del Proyecto, que: *“(...) las áreas de mayor sensibilidad y valor ecológico son las lagunas que se ubican en la Zona Marginal del Salar. Estos sistemas lagunares, considerados objetos de protección, son los que se listan a continuación (...):*

- a. Sistema Lagunar La Punta – La Brava*
- b. Sistema Lagunar Peine*
- c. Sistema Lagunar Aguas de Quelana*
- d. Sistema Lagunar Soncor”*

<sup>1</sup> Artículo segundo, letra d) de la Resolución Exenta N° 1184/2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Fiscalización Ambiental y Deja sin Efectos las Resoluciones que Indica.

10. Que, el Capítulo 4 del Anexo 3 de la Adenda 5 en comento se señala: “(...) es importante destacar que el PAT se ha diseñado en base a los resultados generados por la modelación numérica, tomando en cuenta la sinergia de los diferentes proyectos de la cuenca. (...)”;

11. Que, en la tabla 4-11 del capítulo 4 del Anexo 3 de la Adenda en comento, se indica la localización y los nombres de los puntos de activación considerados en el Plan de Alerta Temprana, detallando que: “(...) Estos son los pozos L1-5, L1-G4 Pozo, L3-9, L4-12 y L5-10. (...) [Énfasis agregado];

**Tabla 4-11 Puntos de activación del sector de alerta Núcleo (mismo del PAT SQM en el Núcleo)**

Nombre	PSAD 56	
	Este	Norte
L1-5	584.418,52	7.415.394,02
L1-G4 Pozo	585.394,72	7.415.193,23
L3-9	591.498,23	7.409.949,96
L4-12	590.518,13	7.406.433,03
L5-10	592.095,10	7.404.005,62

Fuente: Elaboración propia con datos de terceros „

12. Que, adicionalmente en el numeral 4.5.2, sobre Umbrales de Activación y Fases, del Anexo 3 de la Adenda en comento, se describe que: “(...) este PAT del sector de alerta Norte considera las mismas dos fases de activación que son:

- **Fase I Sector Alerta Norte:** (...)
- **Fase II Sector Alerta Norte:**

(...) Las condiciones de activación y desactivación de esta fase son las siguientes:

- *Condición de activación para Rockwood: Notificación por parte de la autoridad ambiental, que SQM ha activado la Fase II de su PAT como resultado de la activación en uno de los pozos recogidos en la Tabla 4-11. Se destaca que en caso de que en algún momento la información sea pública y accesible será responsabilidad de Rockwood informarse de la activación del PAT de SQM.*
- (...);

13. Que, en el numeral 4.5 del Anexo 3 de la Adenda 5 de la RCA N° 0021/2016, se señalan que se consideran 5 puntos de activación del Plan de Alerta Temprana de SQM, así se definió que: “(...) el Plan de Alerta Temprana de este proyecto, en el denominado Sector de Alerta Norte, considera 5 de los puntos de activación del PAT de SQM, y que corresponden a aquellos para cuya activación SQM contempla reducir su caudal de explotación en el núcleo del Salar (RCA 226 de 2006 de SQM). Estos son los pozos el L1-5, L1-G4 Pozo, L3-9, L4-12 y L5-10.”. Se agrega, en el numeral 4.5 del mismo Anexo 3 en comento, que “Los umbrales de activación de este sector de alerta, corresponden a los mismos que propone la empresa SQM en su Plan de Alerta Temprana para sus Fases I y II. Estos umbrales, corresponden a dos diferentes, uno para cada fase, para cada punto de activación. De la misma forma este PAT del sector de alerta Norte considera las mismas dos fases de activación (...)”;

14. Que, en virtud de lo antes expuesto, resulta relevante, para la ejecución de las acciones comprometidas por Albemarle Limitada según lo descrito, informar a Albemarle Ltda., titular de la Unidad Fiscalizable “Planta Cloruro de Litio” sobre la activación del Plan de Alerta Temprana, de SQM Salar S.A., en su Fase I, dado el registro del pozo L1-5, perteneciente al Sistema Soncor.

**RESUELVO:**

I. **TÉNGASE PRESENTE**, lo informado en el presente acto administrativo por esta Superintendencia, para la ejecución de las acciones descritas en el Plan de Alerta Temprana de Albemarle Limitada, en ocasión del desarrollo de su proyecto "EIA Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama", con RCA N° 0021/2016, y en los términos que se establecieron en su Anexo 3 de la Adenda 5, durante el proceso de evaluación ambiental del proyecto ya señalado.

La consideración, por parte del titular, de la información antes señalada será verificada en actividades de fiscalización ambiental que esta Superintendencia pueda efectuar a sus instalaciones.

II. **FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.** En el caso que, en ocasión de lo informado en este documento por la SMA, el titular estime pertinente aportar e ingresar antecedentes al respecto, se debe considerar que en atención a la emergencia sanitaria, para efectos de la entrega de antecedentes, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 549, de 2020, de la SMA, que establece: (i) todo ingreso deberá realizarse en formato digital, archivo *pdf*. En el mismo archivo deberán agregarse todos los antecedentes que se acompañan; (ii) el archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes, y deberá ser ingresado desde una casilla válida a [oficina.antofagasta@sma.gob.cl](mailto:oficina.antofagasta@sma.gob.cl). En el asunto del correo deberá indicarse a qué procedimiento de fiscalización se asocia a la presentación; (iii) los archivos deberán ser ingresados durante el horario de funcionamiento regular de la Oficina de Partes, esto es, de lunes a viernes desde las 9:00 a las 13:00 horas.

III. **ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**



  
**CARLOS CARES MEDRANO**  
JEFE (S) OFICINA REGIONAL ANTOFAGASTA  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

CCM

**Distribución:**

- Albemarle Limitada, Avenida Héctor Gómez Cobo N° 975, Lote 5, Antofagasta.

**C.C.:**

- Oficina de Partes SMA Antofagasta.

**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE  
LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS  
ANTECEDENTES SOLICITADOS A ALBEMARLE LTDA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 427**

**SANTIAGO, 26 FEBRERO 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, faculta a esta Superintendencia para requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3° Que, la cuenca del Salar de Atacama, ubicada en la Región de Antofagasta, es de particular importancia para los recursos hídricos y la biodiversidad del país. Reflejo de lo anterior es que dicha cuenca concentra diversos objetos de protección ambiental reconocidos en una serie de instrumentos oficiales, entre ellos: (i) acuíferos declarados zonas de prohibición para nuevas explotaciones a los que se refiere el artículo 63 del Código de Aguas; (ii) acuíferos que alimentan a vegas y los llamados bofedales a los que se refiere el inciso 3° del citado artículo 63 del Código de Aguas; (iii) humedales de importancia

internacional, en conformidad con la Convención relativa a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional (sitio RAMSAR), con énfasis en el hábitat de las aves acuáticas, según lo promulgado por el Decreto N° 771, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores; (iv) Reserva Nacional ‘Los Flamencos’, creada por el Decreto N° 50, de 1990, del Ministerio de Agricultura; (v) Área de Desarrollo Indígena ‘Atacama La Grande’, creada por el Decreto N° 70, de 1997, del Ministerio de Planificación y Cooperación, y (vi) Zona de Interés Turístico ‘Área de San Pedro de Atacama – Cuenca Geotérmica El Tatio’, creada por la Resolución Exenta N° 775, de 2002, del Servicio Nacional de Turismo.

4° Que, en la misma cuenca existen diversas actividades productivas que ejercen presión sobre las variables ambientales, siendo las de mayor relevancia aquellas que se relacionan con el rubro de la minería, con énfasis en las actividades productivas ligadas a la extracción de salmuera y recursos hídricos.

5° Que, por lo antes señalado, la cuenca del Salar de Atacama se constituye como un espacio territorial prioritario para esta Superintendencia, respecto del cual resulta necesario aplicar un esquema de fiscalización intensivo dirigido a los componentes salmuera y agua, e integrado con el fin de asegurar la protección de los ecosistemas asociados.

6° Que, **ALBEMARLE LTDA.** es titular del proyecto “EIA Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama”, calificado ambientalmente favorable a través de la RCA N° 21, de fecha 20 de enero de 2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, instrumento que forma parte de la unidad fiscalizable<sup>1</sup> “PLANTA CLORURO DE LITIO”.

7° Que, respecto a la extracción de salmuera ambientalmente autorizada, el considerando 3.2 de la RCA N° 21/2016 establece que *“El proyecto consiste en el aumento progresivo en la extracción de salmuera natural desde el Salar de Atacama, aumentando la extracción de bombeo de salmuera en 300 l/s, adicional a los 142 l/s actualmente autorizados”*. En el considerando 3.3.2, se agrega que *“(…) la extracción de 300 l/s de salmuera, se logrará progresivamente en incrementos semestrales de 60 l/s, los cuales se iniciarán desde la fecha de término de construcción de los pozos del PAT (Plan alerta temprana), con lo cual se alcanzará el aumento total luego de dos años, desde que se inicie el proyecto, lo cual ocurrirá una vez que estén construidos los pozos que componen el PAT. Esto significa que la extracción total en la situación con proyecto será de 442 l/s como promedio anual, lo cual corresponde a los 300 l/s solicitados más los 142 l/s actualmente autorizado”*.

**Tabla 1. Regla de extracción solicitada, promedio Anual (l/s)**

Área de Bombeo	Superficie (ha)	Año 2013	Año 1 desde término construcción pozos PAT	Año 2 en adelante	Incremento por área
A1	4.119	60	240	360	300
A2	3.999	82	82	82	0
<b>TOTAL</b>	<b>8.119</b>	<b>142</b>	<b>322</b>	<b>442</b>	<b>300</b>

Fuente: Tabla extractada del considerando 3.3.2 de la RCA N° 21/2016.

<sup>1</sup> Unidad física en la que se desarrollan obras, acciones o procesos, relacionados entre sí y que se encuentran regulados por uno o más instrumentos de carácter ambiental de competencia de la SMA.

8° Que, respecto a la fecha de inicio del proyecto autorizado por la RCA N° 21/2016, en el Informe Anual N° 1 del Plan de Seguimiento Ambiental Hídrico – año 2016, Código SSA N° 56.278<sup>2</sup>, Albemarle Ltda. reportó que con fecha 28 de septiembre del año 2016 se dio inicio a su etapa de operación. A mayor detalle, en el mismo Informe se indica que *“En cuanto a la extracción de salmuera, en relación a la operación del año 2016, es posible indicar que el inicio del bombeo, correspondiente a la RCA 0021/2016 partió el 28 de Septiembre de 2016 (...).”*

9° Que, respecto a los datos de volúmenes y caudales de extracción de salmuera, Albemarle Ltda. ha informado tales registros a esta Superintendencia en los Informes Anuales y Trimestrales del Plan de Seguimiento Ambiental Hídrico del proyecto, desde el año 2016 hasta el año 2020. En lo específico, en el Informe Anual N° 4 del Plan de Seguimiento Ambiental Hídrico – año 2019, Código SSA N° 93.715<sup>3</sup>, archivo Excel ‘Planilla Anexo J Caudales Bombeados (1983-Dic2019)’, se presentan los registros de los volúmenes y caudales mensuales bombeados en cada uno de los pozos de extracción, para el periodo comprendido entre enero/1983 y diciembre/2019. Adicionalmente, en los archivos Excel ‘2020\_Q1\_SMA\_PlanillaCaudalAguaSubterranea\_Res SMA 894\_2019\_BOMBEO\_080620’ (Primer Informe Trimestral Año 2020, Código SSA N° 96.709<sup>4</sup>), ‘2020\_Q2\_SMA\_FormatoCaudalAguaSubterranea\_BOMBEO\_200820’ (Segundo Informe Trimestral Año 2020, Código SSA N° 99.731<sup>5</sup>) y ‘2020\_Q3\_SMA\_Planilla CaudalAguaSubterranea\_BOMBEO\_021220\_VF’ (Tercer Informe Trimestral 2020, Código SSA N° 103.617<sup>6</sup>), se incluyen los volúmenes mensuales de enero/2020 a septiembre/2020.

10° Que, en complemento a lo anterior, y mediante Carta ALB-GMA-2020-SMA-041, de fecha 21 de diciembre de 2020, Albemarle Ltda. presentó a esta Superintendencia la planilla Excel ‘INFORME-2-CARTA-N---ALB-GMA-041-ALBERMARLE’, la cual contiene la información histórica de las extracciones mensuales de salmuera actualizadas al mes de octubre del año 2020, en respuesta al requerimiento realizado a través de la Res. Ex. SMA N° 1.314, de fecha 31 de julio de 2020, que *“Requiere conexión en línea y reporte electrónico para el monitoreo del componente hídrico asociado a las unidades fiscalizables que indica emplazadas en la cuenca del Salar de Atacama”*.

11° Que, en consideración a los resultados del examen de información realizado por esta Superintendencia a los antecedentes individualizados en los Considerando 9° y 10°, este ente fiscalizador ha podido constatar lo siguiente:

A. Sobre las bases de datos remitidas por Albemarle Ltda.:

- A.1. En el Informe Anual N° 4 del Plan de Seguimiento Ambiental Hídrico del año 2019 – que corresponde al último análisis de extracciones reportado por el titular como parte de sus Informes de seguimiento– se señala lo siguiente: *“(...) el volumen de extracción total de las áreas A1 y A2 para 2019 fue de 13.938.128 m<sup>3</sup>, lo que es equivalente a un caudal medio anual de 441,96 L/s (359,68 L/s para A1 y 82,17 L/s para A2). Por lo anterior, la extracción de ALB no excede al caudal medio anual establecido en la evaluación ambiental, el cual es de 442 L/s”*. Al respecto, en el archivo Excel ‘Planilla Anexo J Caudales

<sup>2</sup> Link SNIFA: <https://snifa.sma.gob.cl/SeguimientoAmbiental/Ficha/56278>.

<sup>3</sup> Link SNIFA: <https://snifa.sma.gob.cl/SeguimientoAmbiental/Ficha/93715>.

<sup>4</sup> Link SNIFA: <https://snifa.sma.gob.cl/SeguimientoAmbiental/Ficha/96709>.

<sup>5</sup> Link SNIFA: <https://snifa.sma.gob.cl/SeguimientoAmbiental/Ficha/99731>.

<sup>6</sup> Link SNIFA: <https://snifa.sma.gob.cl/SeguimientoAmbiental/Ficha/103617>.

Bombeados (1983-Dic2019)' se indica un caudal medio mensual de 0 l/s para el mes de junio/2019 en el pozo de extracción CL-111, aun cuando en dicho mes se extrajo desde este pozo un volumen de 10.403 metros cúbicos según se informa en la misma base de datos.

- A.2. En el archivo Excel 'INFORME-2-CARTA-N---ALB-GMA-041-ALBERMARLE', se detectaron las siguientes lecturas de volumen duplicadas:
  - A.2.1. Pozo CL-107 en abril/2020, se informan volúmenes totalizados de 14.886 metros cúbicos y 30.064 metros cúbicos, sin que se especifique si se realizó o no un cambio del flujómetro. En tanto, en la planilla '2020\_Q2\_SMA\_FormatoCaudalAguaSubterranea\_BOMBEO\_200820' del Segundo Informe Trimestral año 2020, para el mismo mes se informó un volumen de 44.950 metros cúbicos (suma de 14.886 metros cúbicos y 30.064 metros cúbicos), indicándose que se hizo un reemplazo del equipo de medición.
  - A.2.2. Pozo CL-112 en agosto/2020, se informan volúmenes totalizados de 1.070 metros cúbicos y 1.070 metros cúbicos, especificándose que se efectuó un cambio del flujómetro. En tanto, en la planilla '2020\_Q3\_SMA\_Planilla CaudalAguaSubterranea\_BOMBEO\_021220\_VF' del Tercer Informe Trimestral año 2020, para el mismo mes se informó un volumen de 8.685 metros cúbicos (suma aproximada de 1.070 metros cúbicos y 7.614 metros cúbicos), indicándose que se hizo un reemplazo del equipo de medición.
  - A.2.3. Pozo CL-133 en octubre/2020, se informan volúmenes totalizados de 4.110 metros cúbicos y 25.825 metros cúbicos, sin que se especifique si se realizó o no un cambio del flujómetro. A la fecha de la presente Resolución no se ha recibido el Cuarto Informe Trimestral año 2020 ni tampoco al Informe Anual del mismo año.
  - A.2.4. Pozo CL-135 en julio/2020, se informan volúmenes totalizados de 1.868 metros cúbicos y 7.186 metros cúbicos, sin que se especifique si se realizó o no un cambio del flujómetro. En tanto, en la planilla '2020\_Q3\_SMA\_Planilla CaudalAguaSubterranea\_BOMBEO\_021220\_VF' del Tercer Informe Trimestral año 2020, para el mismo mes se informó un volumen de 9.054 metros cúbicos (suma de 1.868 metros cúbicos y 7.186 metros cúbicos), indicándose que se hizo un reemplazo del equipo de medición.
  - A.2.5. Pozo CL-156 en marzo/2020, se informan volúmenes totalizados de 3.426 metros cúbicos y 8.925 metros cúbicos, sin que se especifique si se realizó o no un cambio del flujómetro. En tanto, en la planilla '2020\_Q1\_SMA\_PlanillaCaudalAguaSubterranea\_Res SMA 894\_2019\_BOMBEO\_080620' del Primer Informe Trimestral año 2020, para el mismo mes se informó un volumen de 12.351 metros cúbicos (suma de 3.426 metros cúbicos y 8.925 metros cúbicos), indicándose que se hizo un reemplazo del equipo de medición.
  - A.2.6. Pozo CL-82 en agosto/2020, se informan volúmenes totalizados de 3.590 metros cúbicos y 15.244 metros cúbicos, especificándose que se efectuó un cambio del flujómetro. En tanto, en la planilla '2020\_Q3\_SMA\_Planilla CaudalAguaSubterranea\_BOMBEO\_021220\_VF' del Tercer Informe Trimestral año 2020, para el mismo mes se informó un volumen de 15.244 metros cúbicos (suma de 3.590 metros cúbicos y 11.654 metros cúbicos), indicándose que se hizo un reemplazo del equipo de medición.

- A.3. En el archivo Excel 'INFORME-2-CARTA-N---ALB-GMA-041-ALBERMARLE', se detectaron discrepancias para las siguientes lecturas de volumen y/o fechas de registro:
  - A.3.1. Pozo CL-106 en agosto/2020 (13.593 metros cúbicos) y septiembre/2020 (8.688 metros cúbicos), para estas lecturas se indica agosto/2019 y septiembre/2019 como fecha de término del valor totalizado, respectivamente. En tanto, en la planilla '2020\_Q3\_SMA\_Planilla CaudalAguaSubterranea\_BOMBEO\_021220\_VF' del Tercer Informe Trimestral año 2020, se informan las mismas lecturas de volumen con fecha de término agosto/2020 y septiembre/2020, respectivamente.
  - A.3.2. Pozo CL-133 en agosto/2020 (19.093 metros cúbicos), septiembre/2020 (26.209 metros cúbicos) y octubre/2020 (4.110 metros cúbicos), para estas lecturas se indica julio/2020, agosto/2020 y julio/2019 como fecha de término del valor totalizado, respectivamente. En tanto, en la planilla '2020\_Q3\_SMA\_Planilla CaudalAguaSubterranea\_BOMBEO\_021220\_VF' del Tercer Informe Trimestral año 2020, se reportan las siguientes lecturas: agosto/2020 (26.209 metros cúbicos) y septiembre/2020 (24.650 metros cúbicos), con fecha de término agosto/2020 y septiembre/2020, respectivamente. En cuanto al registro del mes de octubre/2020, a la fecha de la presente Resolución no se ha recibido el Cuarto Informe Trimestral año 2020 ni tampoco al Informe Anual del mismo año.
  - A.3.3. Pozo CL-134 en agosto/2020 (13.751 metros cúbicos) y septiembre/2020 (19.258 metros cúbicos), para estas lecturas se indica agosto/2019 y septiembre/2019 como fecha de término del valor totalizado, respectivamente. En tanto, en la planilla '2020\_Q3\_SMA\_Planilla CaudalAguaSubterranea\_BOMBEO\_021220\_VF' del Tercer Informe Trimestral año 2020, se informan las mismas lecturas de volumen con fecha de término agosto/2020 y septiembre/2020, respectivamente.
  - A.3.4. Pozo CL-135 en agosto/2020 (1.011 metros cúbicos) y septiembre/2020 (1.060 metros cúbicos), para estas lecturas se indica agosto/2019 y septiembre/2019 como fecha de término del valor totalizado, respectivamente. En tanto, en la planilla '2020\_Q3\_SMA\_Planilla CaudalAguaSubterranea\_BOMBEO\_021220\_VF' del Tercer Informe Trimestral año 2020, se informan las mismas lecturas de volumen con fecha de término agosto/2020 y septiembre/2020, respectivamente.

**B. Sobre la regla considerada para la definición y verificación del caudal autorizado de extracción media anual de salmuera:**

- B.1. La RCA N° 21/2016 establece que el aumento de extracción de 300 l/s de salmuera se debe realizar progresivamente en incrementos semestrales de 60 l/s, a partir de la fecha de inicio del proyecto (28 de septiembre de 2016). En tanto, según la misma RCA la vida útil del proyecto se encuentra definida para un periodo de 25 años. La **Tabla 1** resume lo anterior.

**Tabla 1.** Regla de extracción de salmuera autorizada en la RCA N° 21/2016.

Escalón	Periodo	Inicio Periodo	Fin Periodo	Límite Autorizado (l/s)
1	oct/2016 – mar/2017	01-10-2016	31-03-2017	202
2	abr/2017 – sept/2017	01-04-2017	30-09-2017	262
3	oct/2017 – mar/2018	01-10-2017	31-03-2018	322
4	abr/2018 – sept/2018	01-04-2018	30-09-2018	382
5	oct/2018 – en adelante	01-10-2018	30-09-2041	442

- B.2. Atendiendo a la fecha de inicio reportada por el titular, para efectos de la definición y verificación del caudal medio anual autorizado, esta Superintendencia considera que, de acuerdo a las obligaciones establecidas en la RCA N° 21/2016, cada “año” debe entenderse comprendido entre octubre<sup>7</sup> del año “t” y septiembre del año “t+1” (periodo de 12 meses corridos).
- B.3. Revisados los Informes Anuales del Plan de Seguimiento Ambiental Hídrico remitidos por el titular entre los años 2016 y 2019, esta Superintendencia comprobó que, para definir y verificar su regla de extracción, Albemarle Ltda. consideró el año calendario, es decir, el periodo comprendido entre enero del año “t” y diciembre del año “t”.

12° Que, atendido lo expuesto en el Considerando 11° anterior, existirían ciertas imprecisiones y/o discrepancias en los registros de extracciones de salmuera que Albemarle Ltda. ha remitido a este organismo fiscalizador. Así también, queda de manifiesto que la empresa habría realizado la verificación de su caudal autorizado en base a un criterio temporal que no reflejaría lo establecido en la RCA N° 21/2016.

13° Que, por lo anterior, esta Superintendencia estima necesario formular el siguiente requerimiento de información al titular Albemarle Ltda.

#### RESUELVO:

**PRIMERO. REQUERIR a ALBEMARLE LTDA.,** RUT 85.066.600-8, representada por Ignacio Toro Labbé, RUT 13.548.135-1, ambos domiciliados en Isidora Goyenechea N° 3162, comuna de Las Condes, Santiago, dentro del **plazo de 15 días hábiles** contados desde la notificación de la presente resolución, la siguiente información:

1. Presentar los antecedentes que permitan aclarar y/o subsanar las inconsistencias indicadas en el apartado A del Considerando 11° de la presente Resolución, y toda otra divergencia en las planillas de datos que han sido informadas previamente a esta Superintendencia. En caso de haber registros que hayan sido informados erróneamente, deberán indicarse claramente cuáles son los valores correctos en cada caso, incluyendo la respectiva justificación y adjuntando los medios de verificación cuando corresponda.
2. Presentar una nueva base de datos histórica corregida y consolidada, con los registros actualizados de volúmenes y caudales de extracción de salmuera, hasta el último mes completo con el que se cuente a la fecha. Para la presentación de los datos, se deberá utilizar una planilla Excel editable siguiendo los formatos de la Res. Ex. SMA N° 894/2019 que “Dicta Instrucciones para la Elaboración y Remisión de Informes de Seguimiento Ambiental del Componente Ambiental Agua”, considerando las versiones más recientes publicadas en la web de la SMA. Adicionalmente, se deberá indicar expresamente cada vez que se haya realizado un cambio del flujómetro para cada periodo y para cada punto de extracción, lo que debe ser plasmado en el campo “Observaciones” de la hoja ‘DatosMonitoreo’ que se encuentra incluido en el formato estandarizado aplicable al efecto.

---

<sup>7</sup> Dado que los registros de volúmenes y caudales se informan para meses completos, para la definición de la regla de extracción se contabiliza cada año desde el día 01 de octubre, partiendo desde el año 2016.

3. A partir de los datos corregidos y actualizados, presentar el análisis de cumplimiento de los caudales medios anuales de salmuera según el criterio de verificación que se expone en el apartado B.2 de la presente Resolución. Lo anterior deberá ser acompañado en formato de planilla Excel editable, con cálculos vinculados a la base de datos requerida en el punto 2 anterior.
4. Todas las precisiones o complementos que deriven de los puntos anteriores, deberán ser incorporadas a contar del próximo Informe de seguimiento anual a remitir a esta Superintendencia, correspondiente al reporte anual del año 2020.

**SEGUNDO. INSTRUIR** que la información requerida en el resuelvo primero sea entregada en la forma y modo que a continuación se indica:

- a) Deberá enviar un correo electrónico a [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl) con copia a [sergio.vilches@sma.gob.cl](mailto:sergio.vilches@sma.gob.cl) (entre las 9:00 y las 13:00 horas), acompañando toda la información en formato digital e incluyendo carta conductora. En caso que se requiera presentar un gran número de antecedentes, éstos se deberán cargar en la plataforma *Google Drive*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de la información.
- b) El correo electrónico deberá **indicar en el asunto**, que se da respuesta a la presente resolución, especificando expresamente el número de la misma.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE**

**CUMPLIMIENTO.**

**CLAUDIA PASTORE HERRERA  
JEFA (S) DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PWH/SVE

**Notificación por correo electrónico:**

- Sr. Ignacio Toro Labbé, en representación de Albemarle Ltda., correo: [ignacio.toro@albemarle.com](mailto:ignacio.toro@albemarle.com).

**C.C.:**

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Región de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Ceropapel: N° 4.739/2021

Cartas CONAF



**CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL  
REGIÓN DE ANTOFAGASTA  
DIRECCIÓN REGIONAL ANTOFAGASTA  
TGM/FGS/RCC**

**CARTA OFICIAL N° 2/2020**

**ANTOFAGASTA, 06/01/2020**

**SEÑOR  
IGNACIO MEHECH CASTELLON  
GERENTE LEGAL  
ALBEMARLE LIMITADA  
AVDA HECTOR GOMEZ COBO 975  
ANTOFAGASTA**

Estimado Gerente empresa Albemarle por medio del presente y de acuerdo a lo solicitado en carta del día 10 de diciembre de 2019, sobre solicitud de ingreso a la Reserva Nacional Los Flamencos y acompañamiento por parte de personal de CONAF durante las actividades a realizar en el primer trimestre 2020 en sector aguas de Quelana y de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 21/2016, paso a responder lo siguiente:

El sistema hidrológico del Salar de Atacama cuenta con lagunas de importancia para la reproducción de Flamencos altoandinos donde actualmente existen dos colonias establecidas y en proceso de incubación, lagunas de Barros Negro y Puilar. Durante el proceso reproductivo de flamencos el ingreso a los cuerpos lacustres en el interior de la reserva puede causar el abandono del proceso de nidificación, por lo tanto, la actividad de medición de nivel de piezómetros y limnimétricos, muestreo de calidad de superficial y subterránea cercanos o al interior de las lagunas quedan suspendidas hasta del término del proceso reproductivo (febrero 2020).

Las actividades de monitoreos y revisión del funcionamiento de estación hidrometeorológica EM-LS-04 pueden efectuarse bajo la supervisión de personal Guardaparque de la Reserva Nacional Los Flamencos, previa coordinación con la administración de la Unidad.

Actividades enero 2020:

Lunes 13 enero 2020: se efectuará actividad de revisión de estación hidrometeorológica EM-LS04, punto se encuentra en el interior del Sector Aguas Quelana. El Guardaparque que estará a cargo de fiscalizar la actividad se don Alejandro Cruz, contacto de oficina CONAF Toconao al N° 55 2 852012.

Miércoles 22 de enero 2020: se efectuará actividad de revisión de estación hidrometeorológica EM-LS04, punto se encuentra en el interior del Sector Aguas Quelana. El Guardaparque que estará a cargo de fiscalizar la actividad se don Marcos Cortes, contacto de oficina CONAF Toconao al N° 55 2 852012.

Actividades febrero 2020:

Jueves 13 de febrero 2020, se efectuará actividad de revisión de estación hidrometeorológica EM-LS04, punto se encuentra en el interior del Sector Aguas Quelana. El Guardaparque que estará a cargo de fiscalizar la actividad se don Alejandro Cruz, contacto de oficina CONAF Toconao al N° 55 2 852012.

Jueves 20 de febrero 2020, se efectuará actividad de revisión de estación hidrometeorológica EM-LS04, punto se encuentra en el interior del Sector Aguas Quelana. El Guardaparque que estará a cargo de fiscalizar la actividad se don Carlos Ochoa, contacto de oficina CONAF Toconao al N° 55 2 852012.

Actividades marzo 2020:

Jueves 12 de marzo 2020 se efectuarán las actividades de medición de niveles limnimétricos, nivel piezométrico y de revisión de estación hidrometeorológica EM-LS04, punto se encuentra en el interior del Sector Aguas Quelana. El Guardaparque que estará a cargo de fiscalizar la actividad se don Carlos Ochoa, contacto de oficina CONAF Toconao al N° 55 2 852012.

Viernes 13 de marzo 2020: se efectuará actividad de revisión de estación hidrometeorológica EM-LS04, punto se encuentra en el interior del Sector Aguas Quelana. El Guardaparque que estará a cargo de fiscalizar la actividad se don Marcos Cortes, contacto de oficina CONAF Toconao al N° 55 2 852012.

Las actividades a efectuar en el mes de marzo quedaran sujetas a la evaluación del proceso reproductivo de Flamencos que se efectuará en la última semana del mes de febrero 2020.

Saluda atentamente a Usted,



**CRISTIÁN SALAS PAPANIDERIS**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**DIRECCIÓN REGIONAL ANTOFAGASTA**



**CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL  
OFICINA CENTRAL  
RTP/FLLM/CPM/MPQ**

**RESOLUCIÓN N° :162/2020**

**ANT. : OFICIO GAB. PRES. N° 003, DE 16 DE MARZO DE 2020.**

**MAT. : INSTRUYE EL CIERRE DE TODAS LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS DEL ESTADO ADMINISTRADAS POR CONAF COMO MEDIDA PREVENTIVA ANTE COVID-19 (CORONAVIRUS).**

Santiago, 18/03/2020

**VISTOS**

1. El Decreto N° 88, de 26 de marzo de 2018, del Ministerio de Agricultura, mediante el cual S.E. el Presidente de la República me designó como Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal; lo dispuesto en el artículo 18° de los Estatutos de la Corporación Nacional Forestal y el artículo 19° de su Reglamento Orgánico; el Oficio Gab. Pres. N° 003, de 16 de marzo de 2020; Dictamen N° 3.610, de 17 de marzo de 2020, de la Contraloría General de la República; y, lo establecido en el Art. 10 inciso segundo del Decreto 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, más conocido como Ley de Bosques. y,

**CONSIDERANDO**

1. Que la misión de la Corporación Nacional Forestal (CONAF) es *“Contribuir al desarrollo del país a través del manejo sostenible de los ecosistemas forestales y de los componentes de la naturaleza asociados a éstos, mediante el fomento, el establecimiento, restauración y manejo de los bosques y formaciones xerofíticas; aumento del arbolado urbano; la mitigación y adaptación de los efectos del cambio climático; la fiscalización de la legislación forestal y ambiental; la protección de los recursos vegetacionales y la administración de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, para las actuales y futuras generaciones”*.
2. Que uno de los objetivos estratégicos, vinculados directamente con el quehacer en las áreas silvestres protegidas del Estado, es: *“Fortalecer y administrar el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE) mediante la implementación de instrumentos de protección y conservación del patrimonio natural y cultural, contribuyendo a mejorar la calidad de vida de la sociedad y, en particular, de las comunidades indígenas y locales”*.
3. Que con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia la enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-19) producida por el coronavirus 2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2). Dicha enfermedad a esa fecha afectaba a más de 100 países.
4. Que con fecha 16 de marzo de 2020 el Presidente de la República, mediante Oficio Gab. Pres. N° 003, impartió instrucciones y medidas de prevención y reacción por casos de brote de COVID-19 a los Ministerios y a los Servicios Públicos que dependan o se relacionen a través de ellos.
5. Que la Subsecretaría de Agricultura a través de su Oficio N° 241, de 16 de marzo de 2020, replicó a los Servicios del Agro, entre éstos CONAF, instrucciones y medidas de prevención y reacción por casos de brote de COVID-19. Lo mismo, reiteró la Superintendencia de Seguridad Social por medio de la Circular N° 3370, de 10 de agosto de 2018, que modificó el Título III. sobre medidas para personas protegidas o cubiertas, del Libro I. Descripción General del Seguir, del Compendio de Normas del

Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744.

6. Que mediante el Dictamen N°3.610, de 17 de marzo de 2020, de la Contraloría General de la República, sobre medidas de gestión que pueden adoptar los órganos de la Administración del Estado a propósito del brote de COVID-19, señaló, entre otras medidas que son permitidas en estas circunstancias, que el Jefe Superior del servicio podrá determinar que unidades o grupos de servidores deberán permanecer realizando las labores mínimas en forma presencial, para garantizar la continuidad del cumplimiento de las funciones indispensables de los servicios públicos.
7. Que atendido lo señalado en los considerandos precedentes, y ante el deber de resguardo ante esta enfermedad, y el derecho a la protección de la salud, garantizado por el artículo 19, N°9°, de la Constitución Política de la República, es necesario adoptar medidas en todo el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, a fin de evitar el contagio del virus COVID-19.
8. Que en estas circunstancias a fin de resguardar a los visitantes de las Unidades del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas administradas por CONAF, así como también a los y las Guardaparques, y a los trabajadores y trabajadoras que se desempeñan dentro de las mismas, se ha estimado necesario proceder al cierre de todas las unidades del Sistema.
9. Que atendidos los hechos y antecedentes expuestos en los considerandos precedentes, resulta pertinente dictar la siguiente resolución.

### RESUELVO

1. **PROCÉDASE** al cierre preventivo de todas las Áreas Silvestres Protegidas del Estado administradas por CONAF, a partir de las 00:00 horas del día 18 de marzo 2020 y hasta nuevo aviso.
2. **PROHÍBASE** el ingreso de todo tipo de visitantes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas administradas por CONAF.
3. **INSTRÚYASE** a los y las Guardaparques que cumplen funciones en las áreas silvestres protegidas administradas por CONAF, que no habrá atención de público, y que deberán coordinar con sus jefaturas la manera de cumplir funciones de gestión interna sin poner en riesgo su salud, como medida para enfrentar COVID-19.

S/Ref.

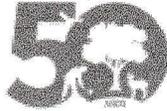
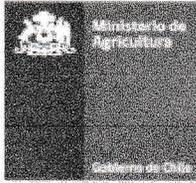
ANÓTESE Y TRANSCRÍBASE,

**JOSÉ MANUEL REBOLLEDO CÁCERES**  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL**

Distribución:

Ninoska Avareipua Huki Cuadros-Jefe Provincial Provincial Isla de Pascua Op. Ipa  
Héctor Peñaranda Antezana-Director Regional Dirección Regional Arica y Parinacota Or.AyP  
Oscar Marcel Droguett Iturra-Director Regional Dirección Regional Los Ríos Or.Lríos  
Juan Carlo Hinojosa Cuneo-Director Regional Dirección Regional del Bio Bio Or.VIII  
José Andrés Bobadilla Labarca-Director Regional Dirección Regional Aysén Or.XI  
Héctor Alejandro Soto Vera-Director Regional Dirección Regional Atacama Or.III  
Jorge Aichele Sagredo-Director Regional Dirección Regional Los Lagos Or.X  
Cristián Salas Papisideris-Director Regional Dirección Regional Antofagasta Or.II

Mauricio Vejar Carvajal-Director Regional Dirección Regional Magallanes y Antartica  
Chilena Or.XII  
Sandro Bruzzone Figueroa-Director Regional Dirección Regional Valparaiso Or.V  
Julio Figueroa Silva-Director Regional Dirección Regional la Araucanía Or.IX  
Marcelo Mena Toledo-Director Regional Dirección Regional Del Maule Or.VII  
Juan Ignacio Boudon Huberman-Director Regional Dirección Regional Tarapacá O.R.  
Tpca  
Jessica Elizabeth Schenk Candia-Directora Regional Dirección Regional Región  
Metropolitana Or.RM  
Marcelo Alejandro Cerda Berríos-Director Regional Región Del Libertador General  
Bernardo O'Higgins Or.VI  
Eduardo Rodríguez Ramírez-Director Regional Dirección Regional Coquimbo Or.IV  
Domingo Osvaldo Gonzalez Zuñiga-Director Regional Dirección Regional Ñuble Or.XVI  
Carlos Nassar San Martín-Jefe Departamento de Áreas Silvestres Protegidas Or.AyP  
Fernando Aravena Pérez-Jefe (I) Departamento de Áreas Silvestres Protegidas O.R. Tpca  
Christopher Andrés Sepúlveda Sobrevia-Jefe (I) Departamento de Áreas Silvestres  
Protegidas Or.XVI  
Ricardo Crisóstomo Henríquez-Jefe (I) Departamento de Areas Silvestres Protegidas Or.IX  
Alberto Bordeu Schwarze-Jefe Departamento Áreas Silvestres Protegidas Or.VIII  
Paula Martínez Palma-Jefa Departamento de Áreas Silvestres Protegidas Or.IV  
Sergio Alejandro Barraza Riquelme-Jefe (S) Departamento Áreas Silvestres Protegidas  
Or.XI  
Felipe Eduardo González Soza-Jefe (I) Departamento de Áreas Silvestres Protegidas Or.II  
Jorge Francisco Naranjo Navia-Jefe (I) Departamento de Áreas Silvestres Protegidas  
Or.RM  
Ruby Bozo Canseco-Jefa (I) Departamento de Areas Protegidas y Medio Ambiente Or.VI  
Felipe Andrés Barrios Martínez-Jefe Departamento de Areas Silvestres Protegidas Or.VII  
Jose Alvarez Pino-Jefe (I) Departamento Áreas Silvestres Protegidas Or.X  
Jorge Carabantes Ahumada-Jefe Departamento Áreas Silvestres Protegidas Or.III  
Mauricio Ruiz Bustamante-Jefe Departamento Areas Silvestres Protegidas Or.XII  
Pablo Iván Cunazza Mardones-Jefe Departamento Áreas Silvestres Protegidas Or.Lríos  
Javiera Meza Herreros-Jefa Departamento de Areas Silvestres Protegidas Or.V  
Mario Pinto Quintana-Jefe (I) Departamento de Administración de Áreas Silvestres  
Protegidas  
Carolina Becker Correa-Jefa (S) Unidad de Control de Gestión y Presupuesto  
Carolina Muñoz Poblete-Asesora Gerencia de Áreas Silvestres Protegidas  
Ricardo Quilaqueo Castillo-Jefe Departamento de Conservación de la Diversidad Biológica  
Víctor Osvaldo Lagos San Martín-Jefe (I) Departamento de Monitoreo y Desarrollo  
Fernando Llona Márquez-Fiscal Fiscalía  
Carmen Paz Medina Parra-Abogada Fiscalía



Al servicio de los bosques y la naturaleza

1970 CONAF 2020

**CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL  
REGIÓN DE ANTOFAGASTA  
DIRECCIÓN REGIONAL ANTOFAGASTA  
TGM/RCC/DRS**

**CARTA OFICIAL N° 10/2020**

**ANTOFAGASTA, 11/06/2020**

**SEÑOR  
IGNACIO TORO  
GERENTE MEDIO AMBIENTE  
ALBEMARLE LIMITADA  
AVDA HÉCTOR GÓMEZ COBO 975  
ANTOFAGASTA**

Junto con saludarlo cordialmente y de acuerdo a solicitud de permiso para ingreso a la Reserva Nacional Los Flamencos sectores Soncor, Aguas de Quelana y acompañamiento de Guardaparques en las actividades de monitoreo ambiental a efectuarse en los meses de julio, agosto y septiembre 2020, en carta emitida con fecha 12 de junio 2020, informo que las Áreas Silvestres Protegidas permanecen cerradas hasta nuevo aviso, esto por resolución N° 160/2020 y N° 162/2020, emitido con fecha 18 de marzo 2020 por el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal.

Informaremos sobre reapertura de Áreas Protegidas, con ello se podrá coordinar la ejecución de estas actividades en el interior de la Reserva Nacional Los Flamencos.

Saluda atentamente a usted

**CRISTIÁN SALAS PAPANIDERIS  
DIRECTOR REGIONAL  
DIRECCIÓN REGIONAL ANTOFAGASTA**



**CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL**  
**REGIÓN DE ANTOFAGASTA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL ANTOFAGASTA**  
**TGM/RCC/FGS**

**CARTA OFICIAL N° 16/2020**

**ANTOFAGASTA, 24/09/2020**

**SEÑOR**  
**IGNACIO MEHECH CASTELLON**  
**GERENTE LEGAL**  
**ALBEMARLE LIMITADA**  
**AVDA HÉCTOR GÓMEZ COBO 975**  
**ANTOFAGASTA**

Junto con saludarlo cordialmente y de acuerdo a solicitud de permiso de ingreso a la Reserva Nacional Los Flamencos, sectores Soncor y Aguas de Quelana y acompañamiento de Guardaparques en las actividades de monitoreo ambiental a efectuarse en los meses de octubre, noviembre y diciembre 2020, en carta emitida con fecha 03 septiembre 2020, informo que las Áreas Silvestres Protegidas permanecen cerradas hasta nuevo aviso, esto por resolución N° 160/2020 y N° 162/2020, emitido con fecha 18 de marzo 2020 por el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal.

Informamos, además, que la Corporación Nacional Forestal y la Comunidad Lican Antay de Toconao se encuentran trabajando en un procedimiento para actividades en terreno en contexto COVID 19 para los sectores mencionados, que permita asegurar la salud y bienestar de todo el personal que efectuara labores en terreno.

Finalmente, comunicaremos oportunamente sobre reapertura de Áreas Silvestres Protegidas del Estado y se pueda autorizar la ejecución de estas actividades en el interior de los sectores de la Reserva Nacional Los Flamencos.

Saluda atentamente a usted

**CRISTIÁN SALAS PAPASIDERIS**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**DIRECCIÓN REGIONAL ANTOFAGASTA**

# Cartas Comunidades



**Señor:**  
**Sebastián Pinto Ortiz**  
**Coordinador de Relaciones Comunitarias**  
**Albemarle**  
**Presente**

Asunto: Monitoreos junio

Mediante la presente, saludamos muy cordialmente a Ud y respondemos a las cartas RLPS 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148 y 149, recibidas por la Comunidad que presido. Es necesario realizar algunas consultas y solicitudes para la correcta y eficiente focalización de los recursos de la Comunidad.

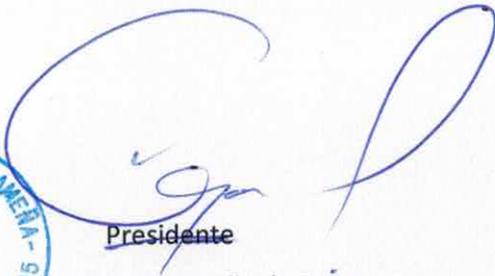
- 1.- Se solicita más información respecto de las solicitudes, que consideren las coordenadas de los puntos de monitoreo y los tracks de caminos que efectivamente se utilizarán en cada una de las actividades mencionadas en sus cartas.
- 2.- Los horarios de ingreso y salida a cada uno de los lugares que se intervendrán, explicitando la cantidad de vehículos que ingresarán.
- 3.- En todas las cartas presentadas se adjuntan imágenes con cúmulos de puntos, sin precisar cuales efectivamente se monitorearán, qué parámetros se van a medir y a qué resolución de calificación ambiental corresponden.
- 4.- Según se menciona en las cartas, que se comunica la realización de actividades en territorios de la Comunidad de Peine, considerando ecosistemas altamente sensibles, como el sistema lagunar La Punta y La Brava. Como es sabido, este lugar posee comunidades microbianas únicas en el planeta y no se mencionan actividades de seguimiento asociadas a este componente.
- 5.- Durante la presente semana, se incorporarán miembros de la comunidad al equipo de medio ambiente, para quienes tenemos preparada una batería de capacitaciones y salidas a terreno para lograr un mejor apresto de lo que serán estas actividades en lo venidero, punto de esencial para sostener relaciones niveladas y de largo plazo con los distintos actores que coexisten en nuestro territorio.



apresto de lo que serán estas actividades en lo venidero, punto de esencial para sostener relaciones niveladas y de largo plazo con los distintos actores que coexisten en nuestro territorio.

Es por los puntos antes expuestos les comunicamos que las actividades de monitoreo informadas se suspenden hasta la semana del 15 de junio, a la espera de concluir el proceso de ingreso de nuestro equipo de medio ambiente y las respuestas la información solicitada.

Se despide cordialmente.

  
Presidente  
Comunidad Atacameña de Peine



C.c.:

- Archivo Comunidad.



**Señor:**  
**Sebastián Pinto Ortiz** Asunto: Suspende actividades de Monitoreo en Salar de Atacama  
**Coordinador de Relaciones Comunitarias**  
**Albemarle**  
**Presente**

Mediante la presente, queremos informar la suspensión de las actividades de monitoreo en el Salar de Atacama, producto de la actual contingencia sanitaria. Como fue informado por autoridades nacionales durante la presente mañana, se está extendiendo el estado de catástrofe para todo el país, y muy especialmente en atención a la evolución de la enfermedad tanto en la región, como la provincia y la comuna, debemos tomar medidas adicionales, como proteger y cuidar especialmente a la población vulnerable de nuestra comunidad, los abuelos, y no exponerlos a nuevos brotes de la enfermedad que ya tiene a una parte importante de nuestros comuneros en cuarentena.

Esta restricción, en principio, se extenderá hasta el día 30 de junio.

Sin otro particular, reciba usted nuestro cordial saludo.



Presidenta

Comunidad Atacameña de Peine

C.c.:  
- Archivo Comunidad.

Cartas Hidrolab



Santiago, 09 de Abril de 2020

2020/Abril Lab.

Sra. Paulette San Martín  
Albemarle Ltda.

**PRESENTE**

Estimada,

**Ref.:** Campaña de muestreo Abril/2020.

Me dirijo a usted por medio de la presente para informarle que debido al cierre de la Comunidad del Peine y demás pueblos cercanos a las instalaciones de Albemarle Ltda., debido a la contingencia presentada por el COVID-19, no contamos con alojamiento para el personal de monitoreo, por lo que estamos obligados a posponer la campaña correspondiente del mes de abril al mes de mayo.

Agradeciendo de antemano su comprensión y atento a cualquier consulta.

Le saluda cordialmente,

**CRISTIAN CRIADO  
JEFE DE OPERACIONES  
LABORATORIO HIDROLAB S.A.**



Santiago, 05 de Mayo de 2020

2020/Mayo Lab.

Sra. Paulette San Martín  
Albemarle Ltda.

**PRESENTE**

Estimada,

**Ref.:** Campaña de muestreo Mayo/2020.

Me dirijo a usted por medio de la presente para informar que debido al cierre de la Comunidad de Peine y demás pueblos cercanos a las instalaciones de Albemarle Ltda., debido a la contingencia presentada por el COVID-19, no contamos con alojamiento para el personal de monitoreo, por lo que no contamos con las condiciones para realizar el muestreo en cuestión.

Sin otro particular.

Le saluda cordialmente,

**CRISTIAN CRIADO**  
**JEFE DE OPERACIONES**  
**LABORATORIO HIDROLAB S.A.**

# Cartas Levantamiento Topográfico



**Albemarle Limitada**

Isidora Goyenechea 3162, Oficina 202, Las Condes  
Santiago, Chile

Teléfono: 56-55-2351013  
www.albemarlelitio.cl

**ALB-GMA-2020-SMA-012**

**Mat.:** Plan de Seguimiento Ambiental,  
Res. Exenta N° 21/2016 (RCA)

**Ref.:** Entrega Informe de levantamiento  
topográfico georreferenciado de los  
puntos de la red Plan de Seguimiento  
Ambiental Hídrico

Antofagasta, 24 de agosto de 2020

Señores

**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

Oficina Regional  
Washington 2369

**ANTOFAGASTA**

Estimados Señores,

Por medio de la presente hacemos entrega del levantamiento topográfico georreferenciado de los puntos de monitoreo pertenecientes a la red de nuestro Plan de Seguimiento Ambiental Hídrico ("PSAH"), que se encuentran instalados en la cuenca del Salar de Atacama, dando cumplimiento a lo establecido en el considerando 10.3 de la RCA 021/2016, la que establece que *"El Titular deberá remitir un completo informe de la nivelación de precisión a realizar respecto de cada uno de los puntos de medición que lo requieran (pozos, reglillas y todos los otros puntos del PAS y PAT) con los debidos antecedentes de respaldo"*.

El levantamiento contiene la actualización de la ubicación de los puntos de monitoreo, en coordenadas UTM Datum WGS 84, y de sus respectivas cotas topográficas. Cabe hacer presente que la topografía vigente corresponde a la realizada por Albemarle el año 2014 y 2015, presentada durante la evaluación ambiental del proyecto, y es utilizada para la determinación de los umbrales del Plan de Alerta Temprana, así como para efectuar el cálculo de nivel de agua en m.s.n.m.

Debido a las diferencias que se presentan entre ambos levantamientos topográficos (Ver Figuras 1 y 2 siguientes), es que Albemarle estima necesario mantener la topografía levantada entre 2014 y 2015 como la vigente para el cálculo de nivel de agua y salmuera,

**Albemarle Limitada**

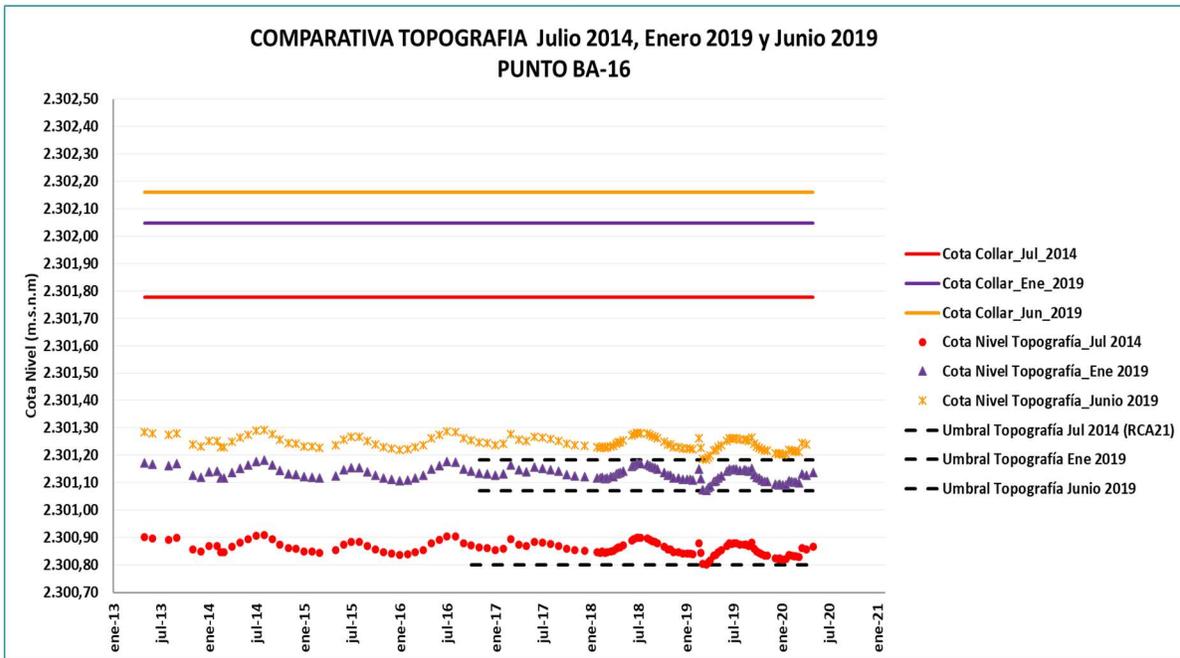
Isidora Goyenechea 3162, Oficina 202, Las Condes  
Santiago, Chile

Teléfono: 56-55-2351013  
www.albemarlelitio.cl

a fin de mantener la consistencia de la información histórica y los compromisos ambientales (umbrales puntos PAT).

Lo anterior se justifica en tanto que los umbrales definidos en relación al Plan de Alerta Temprana, así como los valores de línea base han sido calculados utilizando dicha topografía. La actualización topográfica muestra diferencias menores en los distintos puntos de monitoreos, las que se deben fundamentalmente al nivel de precisión de la topografía. Así, en caso que la autoridad estimase necesario actualizar la información histórica con la nueva topografía, se requeriría hacer un ejercicio similar para recalcular los valores de línea base y, por ende, los umbrales asociados al Plan de Alerta Temprana tal como se observa en las figuras siguientes

**Figura 1**

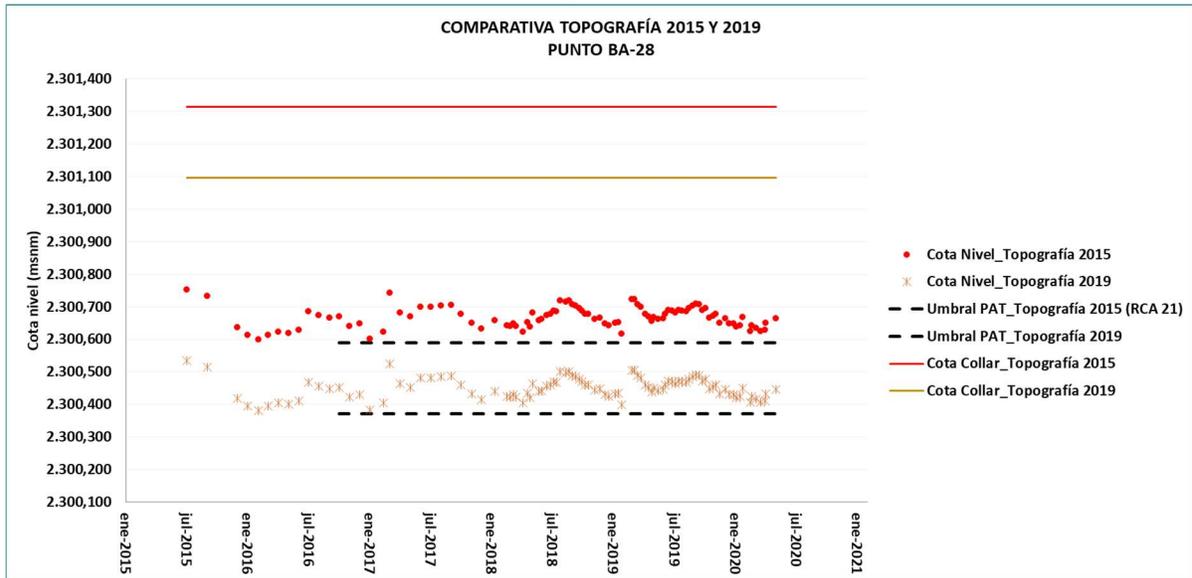


**Albemarle Limitada**

Isidora Goyenechea 3162, Oficina 202, Las Condes  
Santiago, Chile

Teléfono: 56-55-2351013  
www.albemarlelitio.cl

**Figura 2**



Por todo lo anterior, venimos en solicitar a esta Superintendencia emitir una respuesta, en cuanto a nuestra propuesta de mantener la topografía original para todos los efectos de seguimiento ambiental antes descritos.

Ignacio Toro  
Gerente Medio Ambiente  
**Albemarle Limitada**

El presente documento ha sido firmado mediante firma electrónica avanzada por el suscrito.

Cartas activación del PAT



**Albemarle Limitada**

Isidora Goyenechea 3162, Oficina 202, Las Condes  
Santiago, Chile

Teléfono: 56-55-2351013  
www.albemarlelitio.cl

**ALB-GMA-2020-SMA-023**

**Mat.:** Informe de monitoreo N°1 activación Fase I PAT  
Sector de alerta Norte, año 2020

**Ant.:** RCA 21/2016 y Res Ex AFTA N°110/220

Santiago, 24 de septiembre de 2020

Sra.

**Sandra Cortez Contreras**

Jefa de la Oficina Región de Antofagasta

**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

Washington 2369

**ANTOFAGASTA**

De mi consideración:

**Ignacio Toro Labbé**, en representación de **Albemarle Limitada**, Rol Único Tributario N° 85.066.600- 8 (en adelante, "**Albemarle**"), ambos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 3162, piso 2, Las Condes, Región Metropolitana, a Ud. respetuosamente digo:

Por medio de la presente y dando cumplimiento a lo establecido en el Plan de Alerta Temprana ("**PAT**"), presentado en el Capítulo 4 del Anexo 3, Adenda 5 del EIA del proyecto "*Mejoras Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama*", entrego a usted el **Informe de monitoreo N° 1 por activación de la Fase I del PAT sector de alerta Norte**. Lo anterior, se debe a que a través de la Resolución Exenta AFTA N°110 del 03 de agosto del presente año, se le informó a Albemarle la activación del umbral de Fase I en el punto L1-5, que pertenece al PAT sector de alerta Norte, por lo que correspondía activar las medidas comprometidas en relación al monitoreo.

Cabe señalar que el presente documento incluye la descripción de las medidas comprometidas, las acciones implementadas por Albemarle y los datos registrados en el periodo agosto del año 2020.

**ANTECEDENTES**

Una vez constatada la activación Fase I del PAT en el sector alerta Norte, Albemarle, procedió al desarrollo de las acciones y medidas para dar cumplimiento al requerimiento recogido en el Considerando 10.18 de la RCA N°21/2016, descrito en el Capítulo 4 del Anexo 3 del Adenda N°5 del EIA "Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama", ("el Anexo 3"), y en particular respecto de dicho Plan de Alerta Temprana para el denominado "Sector de Alerta Norte", que se encuentra contenido en el numeral 4.5 del citado Anexo 3, donde se establecen las siguientes medidas:

**Albemarle Limitada**

Isidora Goyenechea 3162, Oficina 202, Las Condes  
Santiago, Chile

Teléfono: 56-55-2351013  
www.albemarlelitio.cl

**“4.5.3 Plan de Medidas sector de alerta Norte****4.5.3.1 Medidas Fase I**

*Cuando se active la Fase I del Plan de Alerta Temprana del Sector de Alerta Norte deberán realizarse las siguientes acciones preventivas:*

- a) *Aumentar la frecuencia de monitoreo de las variables hídricas durante 3 meses:*

*Con el fin de facilitar la identificación de la causa de la activación de la Fase I del sector de alerta Norte se aumentará la frecuencia de monitoreo de las variables de niveles freáticos, calidades químicas y posición de la cuña salina, incluidas en la Tabla 4-7, en la frecuencia que se indica, para todos los puntos de monitoreo considerados en el Plan de Seguimiento Ambiental (Tabla 3-1).*

*El aumento de la frecuencia de monitoreo se mantendrá por un período de tres meses después de activada esta Fase I del PAT, aunque esta se desactive en un período menor y no se extenderá por más de tres meses.*

- b) *Entregar mensualmente a la autoridad los datos de monitoreo en formato digital:*

*Se entregará a la autoridad ambiental, en forma mensual, durante todo el período de activación de esta Fase I todos los datos brutos de monitoreo del PSA en formato de hoja de cálculo, para que estén a disposición de la autoridad y quien los solicite para los análisis que se consideren oportunos.*

- c) *Activar la herramienta de verificación del efecto sinérgico y entrega de resultados:*

*Utilizando el modelo numérico MODFLOW desarrollado en el proceso de evaluación ambiental del proyecto, o actualizado a posteriori, se activará la herramienta de verificación del efecto sinérgico (ver metodología en el capítulo 5 de este documento) para discernir las causas y grado de contribución de los diferentes actores en la cuenca de los descensos medidos en el núcleo del Salar.*

*Dentro de los 6 meses siguientes contados desde que Rockwood tomó conocimiento directamente o le fue notificado por la autoridad la activación de la Fase I del PAT de SQM se entregará a la autoridad de la II Región el informe con los resultados obtenidos y sus conclusiones. El contenido del informe será el indicado en el punto 5.4 de este anexo.”*

**Albemarle Limitada**

Isidora Goyenechea 3162, Oficina 202, Las Condes  
Santiago, Chile

Teléfono: 56-55-2351013  
www.albemarlelitio.cl

**IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS ACTIVACION FASE I PAT SECTOR ALERTA NORTE**

En relación a las medidas antes descritas, a continuación, se indica a la autoridad el status de las acciones adoptadas por Albemarle a la fecha en relación con las medidas descritas:

1. De manera de activar el aumento en la frecuencia de monitoreo de Fase I del PAT, tan pronto se constató la activación en Fase I, se ejecutó la reprogramación de los tres meses de activación del PAT, con su frecuencia correspondiente, iniciando en el mes de agosto de 2020.
2. Paralelamente, se contactó con la ETFA HIDROLAB, que actualmente está realizando los muestreos, mediciones y análisis químicos de aguas comprometidos en el PSA, y se le solicitó su participación en los monitoreos por activación del PAT, iniciando sus actividades en el mismo mes de agosto 2020.
3. Por su parte se dispuso la realización de actividades de gestión de permisos a terceros, que se ven involucrados en este tipo de labores, sin embargo, no fue posible el acceso a monitorear el sector de la Reserva Nacional Los Flamencos con CONAF, que se realiza en coordinación con la Comunidad de Toconao, debido a que por la pandemia COVID-19, ésta se encuentra cerrada, lo que fue comunicado por CONAF mediante Resolución 162/2020.
4. Por otra parte, como es de conocimiento de la autoridad, nuestra política de relacionamiento comunitario, y los acuerdos con las comunidades involucran la autorización previa a éstas, de las actividades periódicas de monitoreo que ejecutamos en el territorio, debido a lo anterior, se procedió a coordinar con las Comunidades, dando respuesta favorable la Comunidad de Peine, y ejecutando el monitoreo en compañía de sus veedores.

La activación del PAT también involucra un monitoreo bimestral de ciertos piezómetros que se encuentran en el Núcleo del Salar dentro de las pertenencias de SQM, lo que también se ejecutó en coordinación con SQM.

5. Luego de todo lo anterior se dio inicio a las actividades de monitoreo según la frecuencia comprometida de activación del PAT, de los niveles freáticos, calidades químicas y posición de la cuña salina, para todos los puntos de monitoreo considerados en el Plan de Seguimiento Ambiental aprobado por RCA 21/16, según la siguiente tabla:

**Albemarle Limitada**

Isidora Goyenechea 3162, Oficina 202, Las Condes  
Santiago, Chile

Teléfono: 56-55-2351013  
www.albemarlelitio.cl

<b>Monitoreo</b>	<b>Frecuencia Normal</b>	<b>Frecuencia activación PAT (3 meses)</b>
Niveles Freáticos	Mensual	Quincenal
Calidad de agua acuífero y las lagunas	Trimestral	Mensual
Posición de la interface salina	Trimestral	Mensual

Cabe señalar que este primer informe que se adjunta con esta carta no contiene información sobre la calidad de agua del acuífero y de las lagunas, dado que el muestreo fue realizado por la ETFA antes señalada, entre las fechas 27 y 30 de agosto, y se está a la espera de los resultados de los análisis. En el presente, se incluyen las cadenas de custodia de las muestras tomadas y una tabla indicando los puntos muestreados. Una vez obtenidos los resultados, serán acompañados a la autoridad.

6. Junto con lo anterior, se ha solicitado al consultor VAI la activación de la herramienta de verificación del efecto sinérgico, para lo cual se usará la metodología descrita en el Capítulo 5 del Anexo 3 del Capítulo 4 del Adenda N°5 del EIA, ya referido.

**INFORME N° 1**

En consecuencia, en este Informe N° 1, Albemarle entrega la siguiente información referida al mes de agosto de 2020:

- Anexo N°1: niveles freáticos y de las lagunas con formato en planilla Excel editables, siguiendo los formatos de la Res. Ex. SMA 894/2019, que dicta “Instrucciones para la Elaboración y Remisión de Informes de Seguimiento Ambiental del Componente Ambiental Agua”, considerando las planillas estandarizadas más recientes publicadas en la web de la SMA.
- Anexo N°2: Planilla Excel editable con la Posición de la interfase salina.
- Anexo N°3: Cadenas de Custodia ETFA Hidrolab y Tabla con puntos de monitoreados.
- Anexo N°4: Planilla Excel editable con Información Meteorológica.
- Anexo N°5: Información de Caudales bombeados de salmuera y agua dulce-salobre en planilla Excel editables, siguiendo los formatos de la Res. Ex. SMA 894/2019, que dicta “Instrucciones para la Elaboración y Remisión de Informes de Seguimiento Ambiental del Componente Ambiental Agua”, considerando las planillas estandarizadas más recientes publicadas en la web de la SMA.



**Albemarle Limitada**

Isidora Goyenechea 3162, Oficina 202, Las Condes  
Santiago, Chile

Teléfono: 56-55-2351013  
[www.albemarlelitio.cl](http://www.albemarlelitio.cl)

- Anexo N°6: Libreta de terreno.
- Anexo N°7: Planificación de Terreno Campaña Agosto 2020.

Sin otro particular, y atentos a cualquier comentario u observación sobre este Informe N° 1, saluda  
atte. a Ud.,

Ignacio Toro  
Gerente Medio Ambiente  
Albemarle Limitada



**Albemarle Limitada**

Isidora Goyenechea 3162, Oficina 202, Las Condes  
Santiago, Chile

Teléfono: 56-55-2351013

[www.albemarlelitio.cl](http://www.albemarlelitio.cl)

**ALB-GMA-2020-SMA-030**

**Mat.:** Informe de monitoreo N°2 activación Fase I PAT  
Sector de alerta Norte, año 2020

**Ant.:** RCA 21/2016 y Res Ex AFTA N°110/220

Santiago, 26 de octubre de 2020

Sra.

**Sandra Cortez Contreras**

Jefa de la Oficina Región de Antofagasta

**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

Washington 2369

**ANTOFAGASTA**

De mi consideración:

**Ignacio Toro Labbé**, en representación de **Albemarle Limitada**, Rol Único Tributario N° 85.066.600- 8 (en adelante, "**Albemarle**"), ambos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 3162, piso 2, Las Condes, Región Metropolitana, a Ud. respetuosamente digo:

Por medio de la presente y dando cumplimiento a lo establecido en el Plan de Alerta Temprana ("**PAT**"), presentado en el Capítulo 4 del Anexo 3, Adenda 5 del EIA del proyecto "*Mejoras Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama*", entrego a usted el **Informe de monitoreo N° 2 por activación de la Fase I del PAT sector de alerta Norte**. Lo anterior, se debe a que a través de la Resolución Exenta AFTA N°110 del 03 de agosto del presente año, se le informó a Albemarle la activación del umbral de Fase I en el punto L1-5, que pertenece al PAT sector de alerta Norte, por lo que correspondía activar las medidas comprometidas en relación al monitoreo.

Cabe señalar que el presente documento incluye la descripción de las medidas comprometidas, las acciones implementadas por Albemarle y los datos registrados en el periodo septiembre del año 2020.

**Albemarle Limitada**

Isidora Goyenechea 3162, Oficina 202, Las Condes  
Santiago, Chile

Teléfono: 56-55-2351013

[www.albemarlelito.cl](http://www.albemarlelito.cl)

**ANTECEDENTES**

Una vez constatada la activación Fase I del PAT en el sector alerta Norte, Albemarle, procedió al desarrollo de las acciones y medidas para dar cumplimiento al requerimiento recogido en el Considerando 10.18 de la RCA N°21/2016, descrito en el Capítulo 4 del Anexo 3 del Adenda N°5 del EIA “Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama”, (“el Anexo 3”), y en particular respecto de dicho Plan de Alerta Temprana para el denominado “Sector de Alerta Norte”, que se encuentra contenido en el numeral 4.5 del citado Anexo 3, donde se establecen las siguientes medidas:

*“4.5.3 Plan de Medidas sector de alerta Norte*

*4.5.3.1 Medidas Fase I*

*Cuando se active la Fase I del Plan de Alerta Temprana del Sector de Alerta Norte deberán realizarse las siguientes acciones preventivas:*

- a) Aumentar la frecuencia de monitoreo de las variables hídricas durante 3 meses:*

*Con el fin de facilitar la identificación de la causa de la activación de la Fase I del sector de alerta Norte se aumentará la frecuencia de monitoreo de las variables de niveles freáticos, calidades químicas y posición de la cuña salina, incluidas en la Tabla 4-7, en la frecuencia que se indica, para todos los puntos de monitoreo considerados en el Plan de Seguimiento Ambiental (Tabla 3-1).*

*El aumento de la frecuencia de monitoreo se mantendrá por un período de tres meses después de activada esta Fase I del PAT, aunque esta se desactive en un período menor y no se extenderá por más de tres meses.*

- b) Entregar mensualmente a la autoridad los datos de monitoreo en formato digital:*

*Se entregará a la autoridad ambiental, en forma mensual, durante todo el período de activación de esta Fase I todos los datos brutos de monitoreo del PSA en formato de hoja de cálculo, para que estén a disposición de la autoridad y quien los solicite para los análisis que se consideren oportunos.*

- c) Activar la herramienta de verificación del efecto sinérgico y entrega de resultados:*

*Utilizando el modelo numérico MODFLOW desarrollado en el proceso de evaluación ambiental del proyecto, o actualizado a posteriori, se activará la herramienta de verificación del efecto sinérgico (ver metodología en el capítulo 5 de este documento) para discernir las causas y grado de contribución de los diferentes actores en la cuenca de los descensos medidos en el núcleo del Salar.*

*Dentro de los 6 meses siguientes contados desde que Rockwood tomó conocimiento directamente o le fue notificado por la autoridad la activación de la Fase I del PAT de SQM se entregará a la autoridad de la II Región el informe con los resultados obtenidos y sus conclusiones. El contenido del informe será el indicado en el punto 5.4 de este anexo.”*

**Albemarle Limitada**

Isidora Goyenechea 3162, Oficina 202, Las Condes  
Santiago, Chile

Teléfono: 56-55-2351013

[www.albemarlelitio.cl](http://www.albemarlelitio.cl)

**IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS ACTIVACION FASE I PAT SECTOR ALERTA NORTE**

En relación a las medidas antes descritas, a continuación, se indica a la autoridad el status de las acciones adoptadas por Albemarle a la fecha en relación con las medidas descritas:

1. De manera de activar el aumento en la frecuencia de monitoreo de Fase I del PAT, tan pronto se constató la activación en Fase I, se ejecutó la reprogramación de los tres meses de activación del PAT, con su frecuencia correspondiente, iniciando en el mes de agosto de 2020.
2. Paralelamente, se contactó con la ETFA HIDROLAB, que actualmente está realizando los muestreos, mediciones y análisis químicos de aguas comprometidos en el PSA, y se le solicitó su participación en los monitoreos por activación del PAT, iniciando sus actividades en el mismo mes de agosto 2020.
3. Por su parte se dispuso la realización de actividades de gestión de permisos a terceros, que se ven involucrados en este tipo de labores, sin embargo, no fue posible el acceso a monitorear el sector de la Reserva Nacional Los Flamencos con CONAF, que se realiza en coordinación con la Comunidad de Toconao, debido a que por la pandemia COVID-19, ésta se encuentra cerrada, lo que fue comunicado por CONAF mediante Resolución 162/2020.
4. Por otra parte, como es de conocimiento de la autoridad, nuestra política de relacionamiento comunitario, y los acuerdos con las comunidades involucran la autorización previa a éstas, de las actividades periódicas de monitoreo que ejecutamos en el territorio, debido a lo anterior, se procedió a coordinar con las Comunidades, dando respuesta favorable la Comunidad de Peine, y ejecutando el monitoreo en compañía de sus veedores.

La activación del PAT también involucra un monitoreo bimestral de ciertos piezómetros que se encuentran en el Núcleo del Salar dentro de las pertenencias de SQM, lo que también se ejecutó en coordinación con SQM.

5. Luego de todo lo anterior se dio inicio a las actividades de monitoreo según la frecuencia comprometida de activación del PAT, de los niveles freáticos, calidades químicas y posición de la cuña salina, para todos los puntos de monitoreo considerados en el Plan de Seguimiento Ambiental aprobado por RCA 21/16, según la siguiente tabla:

**Albemarle Limitada**

Isidora Goyenechea 3162, Oficina 202, Las Condes  
Santiago, Chile

Teléfono: 56-55-2351013

[www.albemarlelitio.cl](http://www.albemarlelitio.cl)

<b>Monitoreo</b>	<b>Frecuencia Normal</b>	<b>Frecuencia activación PAT (3 meses)</b>
Niveles Freáticos	Mensual	Quincenal
Calidad de agua acuífero y las lagunas	Trimestral	Mensual
Posición de la interface salina	Trimestral	Mensual

En el presente reporte, se incluyen las cadenas de custodia de las muestras tomadas durante el mes de septiembre y una tabla indicando los puntos muestreados, además de los resultados de la calidad química del mes de agosto. Una vez obtenidos los resultados del mes de septiembre, serán enviados a la autoridad.

6. Junto con lo anterior, se ha solicitado al consultor VAI la activación de la herramienta de verificación del efecto sinérgico, para lo cual se usará la metodología descrita en el Capítulo 5 del Anexo 3 del Capítulo 4 del Adenda N°5 del EIA, ya referido.

**INFORME N° 2**

En consecuencia, en este Informe N° 2, Albemarle entrega la siguiente información referida al mes de septiembre de 2020:

- Anexo N°1: niveles freáticos y de las lagunas con formato en planilla Excel editables, siguiendo los formatos de la Res. Ex. SMA 894/2019, que dicta “Instrucciones para la Elaboración y Remisión de Informes de Seguimiento Ambiental del Componente Ambiental Agua”, considerando las planillas estandarizadas más recientes publicadas en la web de la SMA.
- Anexo N°2: Planilla Excel editable con la Posición de la interfase salina.
- Anexo N°3: Cadenas de Custodia ETFA Hidrolab y Tabla con puntos de monitoreados.
- Anexo N°4: Planilla Excel editable con Información Meteorológica.
- Anexo N°5: Información de Caudales bombeados de salmuera y agua dulce-salobre en planilla Excel editables, siguiendo los formatos de la Res. Ex. SMA 894/2019, que dicta “Instrucciones para la Elaboración y Remisión de Informes de Seguimiento Ambiental del Componente Ambiental Agua”, considerando las planillas estandarizadas más recientes publicadas en la web de la SMA.
- Anexo N°6: Libreta de terreno.



**Albemarle Limitada**

Isidora Goyenechea 3162, Oficina 202, Las Condes  
Santiago, Chile

Teléfono: 56-55-2351013

[www.albemarlelitio.cl](http://www.albemarlelitio.cl)

- Anexo N°7: Planificación de Terreno Inicial Campaña Septiembre 2020.
- Anexo N°8: Planilla Excel editable con Caudales de agua superficial.
- Anexo N°9: Información de calidad química en planilla Excel editables, siguiendo los formatos de la Res. Ex. SMA 894/2019, que dicta “Instrucciones para la Elaboración y Remisión de Informes de Seguimiento Ambiental del Componente Ambiental Agua”, considerando las planillas estandarizadas más recientes publicadas en la web de la SMA.

Sin otro particular, y atentos a cualquier comentario u observación sobre este Informe N° 2, saluda  
atte. a Ud.,

Ignacio Toro  
Gerente Medio Ambiente  
Albemarle Limitada



**Albemarle Limitada**

Isidora Goyenechea 3162, Oficina 202, Las Condes  
Santiago, Chile

Teléfono: 56-55-2351013  
www.albemarlelitio.cl

**ALB-GMA-2020-SMA-034**

**Mat.:** Informe de monitoreo N°3 activación Fase I PAT  
Sector de alerta Norte, año 2020

**Ant.:** RCA 21/2016 y Res Ex AFTA N°110/220

Santiago, 24 de noviembre de 2020

Sra.

**Sandra Cortez Contreras**

Jefa de la Oficina Región de Antofagasta  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**  
Washington 2369  
**ANTOFAGASTA**

De mi consideración:

**Ignacio Toro Labbé**, en representación de **Albemarle Limitada**, Rol Único Tributario N° 85.066.600- 8 (en adelante, "**Albemarle**"), ambos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 3162, piso 2, Las Condes, Región Metropolitana, a Ud. respetuosamente digo:

Por medio de la presente y dando cumplimiento a lo establecido en el Plan de Alerta Temprana ("**PAT**"), presentado en el Capítulo 4 del Anexo 3, Adenda 5 del EIA del proyecto "*Mejoras Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama*", entrego a usted el **Informe de monitoreo N° 2 por activación de la Fase I del PAT sector de alerta Norte**. Lo anterior, se debe a que a través de la Resolución Exenta AFTA N°110 del 03 de agosto del presente año, se le informó a Albemarle la activación del umbral de Fase I en el punto L1-5, que pertenece al PAT sector de alerta Norte, por lo que correspondía activar las medidas comprometidas en relación al monitoreo.

Cabe señalar que el presente documento incluye la descripción de las medidas comprometidas, las acciones implementadas por Albemarle y los datos registrados en el periodo septiembre del año 2020.

**ANTECEDENTES**

Una vez constatada la activación Fase I del PAT en el sector alerta Norte, Albemarle, procedió al desarrollo de las acciones y medidas para dar cumplimiento al requerimiento recogido en el Considerando 10.18 de la RCA N°21/2016, descrito en el Capítulo 4 del Anexo 3 del Adenda N°5 del EIA "*Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama*", ("el Anexo 3"), y en particular respecto de dicho Plan de Alerta Temprana para el denominado "*Sector de Alerta Norte*", que se encuentra contenido en el numeral 4.5 del citado Anexo 3, donde se establecen las siguientes medidas:

**Albemarle Limitada**

Isidora Goyenechea 3162, Oficina 202, Las Condes  
Santiago, Chile

Teléfono: 56-55-2351013  
www.albemarlelitio.cl

*“4.5.3 Plan de Medidas sector de alerta Norte**4.5.3.1 Medidas Fase I*

*Cuando se active la Fase I del Plan de Alerta Temprana del Sector de Alerta Norte deberán realizarse las siguientes acciones preventivas:*

*a) Aumentar la frecuencia de monitoreo de las variables hídricas durante 3 meses:*

*Con el fin de facilitar la identificación de la causa de la activación de la Fase I del sector de alerta Norte se aumentará la frecuencia de monitoreo de las variables de niveles freáticos, calidades químicas y posición de la cuña salina, incluidas en la Tabla 4-7, en la frecuencia que se indica, para todos los puntos de monitoreo considerados en el Plan de Seguimiento Ambiental (Tabla 3-1).*

*El aumento de la frecuencia de monitoreo se mantendrá por un período de tres meses después de activada esta Fase I del PAT, aunque esta se desactive en un período menor y no se extenderá por más de tres meses.*

*b) Entregar mensualmente a la autoridad los datos de monitoreo en formato digital:*

*Se entregará a la autoridad ambiental, en forma mensual, durante todo el período de activación de esta Fase I todos los datos brutos de monitoreo del PSA en formato de hoja de cálculo, para que estén a disposición de la autoridad y quien los solicite para los análisis que se consideren oportunos.*

*c) Activar la herramienta de verificación del efecto sinérgico y entrega de resultados:*

*Utilizando el modelo numérico MODFLOW desarrollado en el proceso de evaluación ambiental del proyecto, o actualizado a posteriori, se activará la herramienta de verificación del efecto sinérgico (ver metodología en el capítulo 5 de este documento) para discernir las causas y grado de contribución de los diferentes actores en la cuenca de los descensos medidos en el núcleo del Salar.*

*Dentro de los 6 meses siguientes contados desde que Rockwood tomó conocimiento directamente o le fue notificado por la autoridad la activación de la Fase I del PAT de SQM se entregará a la autoridad de la II Región el informe con los resultados obtenidos y sus conclusiones. El contenido del informe será el indicado en el punto 5.4 de este anexo.”*

**Albemarle Limitada**

Isidora Goyenechea 3162, Oficina 202, Las Condes  
Santiago, Chile

Teléfono: 56-55-2351013  
www.albemarlelitio.cl

**IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS ACTIVACION FASE I PAT SECTOR ALERTA NORTE**

En relación a las medidas antes descritas, a continuación, se indica a la autoridad el status de las acciones adoptadas por Albemarle a la fecha en relación con las medidas descritas:

1. De manera de activar el aumento en la frecuencia de monitoreo de Fase I del PAT, tan pronto se constató la activación en Fase I, se ejecutó la reprogramación de los tres meses de activación del PAT, con su frecuencia correspondiente, iniciando en el mes de agosto de 2020 y finalizando el mes de octubre 2020.
2. Paralelamente, se contactó con la ETFA HIDROLAB, que actualmente está realizando los muestreos, mediciones y análisis químicos de aguas comprometidos en el PSA, y se le solicitó su participación en los monitoreos por activación del PAT, iniciando sus actividades en el mismo mes de agosto 2020 y finalizando en el mes de octubre 2020.
3. Por su parte se dispuso la realización de actividades de gestión de permisos a terceros, que se ven involucrados en este tipo de labores, sin embargo, no fue posible el acceso a monitorear el sector de la Reserva Nacional Los Flamencos con CONAF, que se realiza en coordinación con la Comunidad de Toconao, debido a que por la pandemia COVID-19, ésta se encuentra cerrada, lo que fue comunicado por CONAF mediante Resolución 162/2020.
4. Por otra parte, como es de conocimiento de la autoridad, nuestra política de relacionamiento comunitario, y los acuerdos con las comunidades involucran la autorización previa a éstas, de las actividades periódicas de monitoreo que ejecutamos en el territorio, debido a lo anterior, se procedió a coordinar con las Comunidades, dando respuesta favorable la Comunidad de Peine, y ejecutando el monitoreo en compañía de sus veedores.

La activación del PAT también involucra un monitoreo bimestral de ciertos piezómetros que se encuentran en el Núcleo del Salar dentro de las pertenencias de SQM, lo que también se ejecutó en coordinación con SQM.

5. Luego de todo lo anterior se dio inicio a las actividades de monitoreo según la frecuencia comprometida de activación del PAT, de los niveles freáticos, calidades químicas y posición de la cuña salina, para todos los puntos de monitoreo considerados en el Plan de Seguimiento Ambiental aprobado por RCA 21/16, según la siguiente tabla:

**Albemarle Limitada**

Isidora Goyenechea 3162, Oficina 202, Las Condes  
Santiago, Chile

Teléfono: 56-55-2351013  
www.albemarlelitio.cl

<b>Monitoreo</b>	<b>Frecuencia Normal</b>	<b>Frecuencia activación PAT (3 meses)</b>
Niveles Freáticos	Mensual	Quincenal
Calidad de agua acuífero y las lagunas	Trimestral	Mensual
Posición de la interface salina	Trimestral	Mensual

En el presente reporte, se incluyen las cadenas de custodia de las muestras tomadas durante el mes de octubre y una tabla indicando los puntos muestreados, además de los resultados de la calidad química del mes de septiembre. Una vez obtenidos los resultados del mes de octubre, serán enviados a la autoridad.

6. Junto con lo anterior, se ha solicitado al consultor VAI la activación de la herramienta de verificación del efecto sinérgico, para lo cual se usará la metodología descrita en el Capítulo 5 del Anexo 3 del Capítulo 4 del Adenda N°5 del EIA, ya referido.

**INFORME N° 3**

En consecuencia, en este Informe N° 3, Albemarle entrega la siguiente información referida al mes de octubre de 2020:

- Anexo N°1: niveles freáticos y de las lagunas con formato en planilla Excel editables, siguiendo los formatos de la Res. Ex. SMA 894/2019, que dicta “Instrucciones para la Elaboración y Remisión de Informes de Seguimiento Ambiental del Componente Ambiental Agua”, considerando las planillas estandarizadas más recientes publicadas en la web de la SMA.
- Anexo N°2: Planilla Excel editable con la Posición de la interfase salina.
- Anexo N°3: Cadenas de Custodia ETFA Hidrolab y Tabla con puntos de monitoreados.
- Anexo N°4: Planilla Excel editable con Información Meteorológica.
- Anexo N°5: Información de Caudales bombeados de salmuera y agua dulce-salobre en planilla Excel editables, siguiendo los formatos de la Res. Ex. SMA 894/2019, que dicta “Instrucciones para la Elaboración y Remisión de Informes de Seguimiento Ambiental del Componente Ambiental Agua”, considerando las planillas estandarizadas más recientes publicadas en la web de la SMA.



**Albemarle Limitada**

Isidora Goyenechea 3162, Oficina 202, Las Condes  
Santiago, Chile

Teléfono: 56-55-2351013  
[www.albemarlelitio.cl](http://www.albemarlelitio.cl)

- Anexo N°6: Libreta de terreno.
- Anexo N°7: Planificación de Terreno Inicial Campaña Octubre 2020.
- Anexo N°8: Planilla Excel editable con datos de evaporación.
- Anexo N°9: Información de calidad química en planilla Excel editables, siguiendo los formatos de la Res. Ex. SMA 894/2019, que dicta "Instrucciones para la Elaboración y Remisión de Informes de Seguimiento Ambiental del Componente Ambiental Agua", considerando las planillas estandarizadas más recientes publicadas en la web de la SMA.

Sin otro particular, y atentos a cualquier comentario u observación sobre este Informe N° 2, saluda  
atte. a Ud.,

Ignacio Toro  
Gerente Medio Ambiente  
Albemarle Limitada



**Albemarle Limitada**

Isidora Goyenechea 3162, Oficina 202, Las Condes  
Santiago, Chile

Teléfono: 56-55-2351013  
www.albemarlelitio.cl

**ALB-GMA-2020-SMA-040**

**Mat.:** Informe de monitoreo N°4 activación Fase I PAT  
Sector de alerta Norte, año 2020

**Ant.:** RCA 21/2016 y Res Ex AFTA N°110/220

Santiago, 14 de diciembre de 2020

Sra.

**Sandra Cortez Contreras**

Jefa de la Oficina Región de Antofagasta

**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

Washington 2369

**ANTOFAGASTA**

De mi consideración:

**Ignacio Mehech**, en representación de **Albemarle Limitada**, Rol Único Tributario N° 85.066.600-8 (en adelante, "**Albemarle**"), ambos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 3162, piso 2, Las Condes, Región Metropolitana, a Ud. respetuosamente digo:

Por medio de la presente y dando cumplimiento a lo establecido en el Plan de Alerta Temprana ("**PAT**"), presentado en el Capítulo 4 del Anexo 3, Adenda 5 del EIA del proyecto "*Mejoras Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama*", entrego a usted el **Informe de monitoreo N° 4 por activación de la Fase I del PAT sector de alerta Norte**. Lo anterior, se debe a que a través de la Resolución Exenta AFTA N°110 del 03 de agosto del presente año, se le informó a Albemarle la activación del umbral de Fase I en el punto L1-5, que pertenece al PAT sector de alerta Norte, por lo que correspondía activar las medidas comprometidas en relación al monitoreo.

Cabe señalar que el presente documento incluye la descripción de las medidas comprometidas, las acciones implementadas por Albemarle y los datos registrados en el periodo octubre del año 2020.

**ANTECEDENTES**

Una vez constatada la activación Fase I del PAT en el sector alerta Norte, Albemarle, procedió al desarrollo de las acciones y medidas para dar cumplimiento al requerimiento recogido en el Considerando 10.18 de la RCA N°21/2016, descrito en el Capítulo 4 del Anexo 3 del Adenda N°5 del EIA "*Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama*", ("el Anexo 3"), y en particular respecto de dicho Plan de Alerta Temprana para el denominado "Sector de Alerta Norte", que se encuentra contenido en el numeral 4.5 del citado Anexo 3, donde se establecen las siguientes medidas:

**Albemarle Limitada**

Isidora Goyenechea 3162, Oficina 202, Las Condes  
Santiago, Chile

Teléfono: 56-55-2351013  
www.albemarlelitio.cl

*“4.5.3 Plan de Medidas sector de alerta Norte**4.5.3.1 Medidas Fase I*

*Cuando se active la Fase I del Plan de Alerta Temprana del Sector de Alerta Norte deberán realizarse las siguientes acciones preventivas:*

- a) Aumentar la frecuencia de monitoreo de las variables hídricas durante 3 meses:*

*Con el fin de facilitar la identificación de la causa de la activación de la Fase I del sector de alerta Norte se aumentará la frecuencia de monitoreo de las variables de niveles freáticos, calidades químicas y posición de la cuña salina, incluidas en la Tabla 4-7, en la frecuencia que se indica, para todos los puntos de monitoreo considerados en el Plan de Seguimiento Ambiental (Tabla 3-1).*

*El aumento de la frecuencia de monitoreo se mantendrá por un período de tres meses después de activada esta Fase I del PAT, aunque esta se desactive en un período menor y no se extenderá por más de tres meses.*

- b) Entregar mensualmente a la autoridad los datos de monitoreo en formato digital:*

*Se entregará a la autoridad ambiental, en forma mensual, durante todo el período de activación de esta Fase I todos los datos brutos de monitoreo del PSA en formato de hoja de cálculo, para que estén a disposición de la autoridad y quien los solicite para los análisis que se consideren oportunos.*

- c) Activar la herramienta de verificación del efecto sinérgico y entrega de resultados:*

*Utilizando el modelo numérico MODFLOW desarrollado en el proceso de evaluación ambiental del proyecto, o actualizado a posteriori, se activará la herramienta de verificación del efecto sinérgico (ver metodología en el capítulo 5 de este documento) para discernir las causas y grado de contribución de los diferentes actores en la cuenca de los descensos medidos en el núcleo del Salar.*

*Dentro de los 6 meses siguientes contados desde que Rockwood tomó conocimiento directamente o le fue notificado por la autoridad la activación de la Fase I del PAT de SQM se entregará a la autoridad de la II Región el informe con los resultados obtenidos y sus conclusiones. El contenido del informe será el indicado en el punto 5.4 de este anexo.”*

**Albemarle Limitada**

Isidora Goyenechea 3162, Oficina 202, Las Condes  
Santiago, Chile

Teléfono: 56-55-2351013  
www.albemarlelitio.cl

**IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS ACTIVACION FASE I PAT SECTOR ALERTA NORTE**

En relación a las medidas antes descritas, a continuación, se indica a la autoridad el status de las acciones adoptadas por Albemarle a la fecha en relación con las medidas descritas:

1. De manera de activar el aumento en la frecuencia de monitoreo de Fase I del PAT, tan pronto se constató la activación en Fase I, se ejecutó la reprogramación de los tres meses de activación del PAT, con su frecuencia correspondiente, iniciando en el mes de agosto de 2020 y finalizando el mes de octubre 2020.
2. Paralelamente, se contactó con la ETFA HIDROLAB, que actualmente está realizando los muestreos, mediciones y análisis químicos de aguas comprometidos en el PSA, y se le solicitó su participación en los monitoreos por activación del PAT, iniciando sus actividades en el mismo mes de agosto 2020 y finalizando en el mes de octubre 2020.
3. Por su parte se dispuso la realización de actividades de gestión de permisos a terceros, que se ven involucrados en este tipo de labores, sin embargo, no fue posible el acceso a monitorear el sector de la Reserva Nacional Los Flamencos con CONAF, que se realiza en coordinación con la Comunidad de Toconao, debido a que por la pandemia COVID-19, ésta se encuentra cerrada, lo que fue comunicado por CONAF mediante Resolución 162/2020.
4. Por otra parte, como es de conocimiento de la autoridad, nuestra política de relacionamiento comunitario, y los acuerdos con las comunidades involucran la autorización previa a éstas, de las actividades periódicas de monitoreo que ejecutamos en el territorio, debido a lo anterior, se procedió a coordinar con las Comunidades, dando respuesta favorable la Comunidad de Peine, y ejecutando el monitoreo en compañía de sus veedores.

La activación del PAT también involucra un monitoreo bimestral de ciertos piezómetros que se encuentran en el Núcleo del Salar dentro de las pertenencias de SQM, lo que también se ejecutó en coordinación con SQM.

5. Luego de todo lo anterior se dio inicio a las actividades de monitoreo según la frecuencia comprometida de activación del PAT, de los niveles freáticos, calidades químicas y posición de la cuña salina, para todos los puntos de monitoreo considerados en el Plan de Seguimiento Ambiental aprobado por RCA 21/16, según la siguiente tabla:

**Albemarle Limitada**

Isidora Goyenechea 3162, Oficina 202, Las Condes  
Santiago, Chile

Teléfono: 56-55-2351013  
www.albemarlelitio.cl

<b>Monitoreo</b>	<b>Frecuencia Normal</b>	<b>Frecuencia activación PAT (3 meses)</b>
Niveles Freáticos	Mensual	Quincenal
Calidad de agua acuífero y las lagunas	Trimestral	Mensual
Posición de la interfase salina	Trimestral	Mensual

En el presente reporte, se incluyen los resultados de la calidad química obtenidos en el mes de octubre.

6. Junto con lo anterior, se ha solicitado al consultor VAI la activación de la herramienta de verificación del efecto sinérgico, para lo cual se usará la metodología descrita en el Capítulo 5 del Anexo 3 del Capítulo 4 del Adenda N°5 del EIA, ya referido.

**INFORME N° 4**

En consecuencia, en este Informe N° 4, Albemarle entrega la siguiente información referida al mes de octubre de 2020:

- Anexo N°1: Información de calidad química en planilla Excel editables, siguiendo los formatos de la Res. Ex. SMA 894/2019, que dicta “Instrucciones para la Elaboración y Remisión de Informes de Seguimiento Ambiental del Componente Ambiental Agua”, considerando las planillas estandarizadas más recientes publicadas en la web de la SMA. Además, de los informes de laboratorio y terreno, entregados por la ETFA Hidrolab.

Sin otro particular, y atentos a cualquier comentario u observación sobre este Informe N° 4, saluda  
atte. a Ud.,

Ignacio Mehech  
Gerente Legal  
Albemarle Limitada

Carta informe efecto sinérgico



**Albemarle Limitada**

Isidora Goyenechea 3162, Oficina 202, Las Condes  
Santiago, Chile

Teléfono: 56-55-2351013  
www.albemarlelitio.cl

**ALB-GMA-2021-SMA-005**

**Ref.:** Informe Herramienta de  
Verificación del Efecto Sinérgico

Santiago, 28 de enero de 2021

Sra. Sandra Cortez Contreras  
Jefa de la Oficina  
Superintendencia del Medio Ambiente  
Región de Antofagasta  
PRESENTE

De mi consideración:

**Ignacio Toro Labbé**, en representación de **Albemarle Limitada**, Rol Único Tributario N° 85.066.600- 8 (en adelante, "**Albemarle**"), ambos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 3162, piso 2, Las Condes, Región Metropolitana, a Ud. entrego Informe de resultados de la herramienta de verificación del efecto sinérgico, en el marco de la activación de la Fase I del Plan de Alerta Temprana ("PAT") del proyecto aprobado por la RCA 21/2016 "Modificaciones y mejoramiento del sistema de pozas de evaporación solar en el Salar de Atacama".

El 4 de agosto del año 2020, Albemarle recibió la Res. Ex. AFTA N°110/2020 en la que se le notificaba que SQM Salar S.A. había registrado un nivel igual a 2.299,289 msnm en el punto L1-5, del Sistema Soncor, y que la reglilla L1-G4 del mismo sistema, se encontraba a 2.299,302 msnm. Al comparar con el umbral de Fase I aprobado por la RCA 21/2016, se constató que el nivel estaba por debajo del umbral de Fase I en el punto L1-5.

Posteriormente, Albemarle gatilló las medidas establecidas en el Anexo 3 de la Adenda 5 del proyecto, dentro de las cuales se encuentra activar la Herramienta de Verificación del Efecto Sinérgico y entregar los resultados dentro de los primeros 6 meses siguientes a la notificación de la activación. Dado lo anterior, entrego a Ud. el informe con los resultados comprometidos dentro del plazo establecido, dando así cumplimiento al numeral 10.18 de la RCA 21/2016.



**Albemarle Limitada**

Isidora Goyenechea 3162, Oficina 202, Las Condes  
Santiago, Chile

Teléfono: 56-55-2351013  
[www.albemarlelitio.cl](http://www.albemarlelitio.cl)

Sin otro particular, saluda atentamente a usted.

Ignacio Toro  
Gerente Medio Ambiente  
Albemarle Limitada

CO, VT

Cartas de solicitud de extensión de plazo



**Albemarle Limitada**

Isidora Goyenechea 3162, Oficina 202, Las Condes  
Santiago, Chile

Teléfono: 56-55-2351013  
www.albemarlelitio.cl

**ALB-GMA-2021-SMA-012**

Santiago, 16 de marzo de 2021

**Mat.:** Solicitud de ampliación de plazo

**Ref.:** Res. Exenta N°427/2021 de 26 de febrero de 2021.

Sra. Claudia Pastore Herrera  
Jefa de División de Fiscalización  
Superintendencia del Medio Ambiente

**PRESENTE**

De mi consideración:

**Ignacio Toro Labbé**, en representación de **Albemarle Limitada** ("**Albemarle**"), Rol único tributario N° 85.066.600-8, ambos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 3162, piso 2, Las Condes, Región Metropolitana N°4001, a Ud. con respeto digo:

En conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, vengo en solicitar a Ud. se sirva otorgar una ampliación del plazo para cumplir con lo instruido mediante la Res. Exenta N°427/2021 de 26 de febrero de 2021, notificada a esta parte mediante correo electrónico enviado con esa misma fecha, la cual otorgó un plazo de 15 días para responder el Requerimiento de Información realizado a Albemarle, por esta Superintendencia.

La solicitud se funda en la naturaleza y extensión de los requerimientos efectuados, que implican la revisión y elaboración de una nueva base de datos históricos, que corresponden al ámbito de acción de diversas áreas dentro de la estructura organizacional de la compañía. Lo anterior con el objeto de abordar en forma satisfactoria los requerimientos formuladas.

Por tanto, solicito a Usted se sirva acceder a la solicitud de ampliación del plazo otorgado para responder al requerimiento de información formulado por esta Superintendencia mediante Res. Exenta N°427 de 26 de febrero de 2021, por el máximo que en derecho corresponda.

Esperamos que acoja favorablemente esta solicitud y quedamos a su disposición en caso de que tenga cualquier duda.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

**Ignacio Toro Labbé**  
**Gerente Medio Ambiente**  
**Albemarle Limitada**

**Albemarle Limitada**

Isidora Goyenechea 3162, Oficina 202, Las Condes  
Santiago, Chile

Teléfono: 56-55-2351013  
www.albemarlelitio.cl

**ALB-GMA-2021-SMA-015**

Santiago, 24 de marzo de 2021

**Mat.:** Solicita nuevo plazo para entrega de información requerida.

**Ref.:** Res. Exenta N°427/2021 de 26 de febrero de 2021.

**Ant.:** Res. Exenta N° 641/2021 de 18 de marzo de 2021.

Sr. Rubén Verdugo  
Jefe de División de Fiscalización  
Superintendencia del Medio Ambiente

PRESENTE

De mi consideración:

**Ignacio Toro Labbé**, en representación de **Albemarle Limitada** ("**Albemarle**"), Rol único tributario N° 85.066.600-8, ambos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 3162, piso 2, Las Condes, Región Metropolitana N°4001, fundándome en lo dispuesto en el artículo 3 literal e) de la Ley Orgánica de la SMA, por este acto, y en la representación que invisto, vengo en solicitar a Ud. se sirva otorgar un nuevo plazo para la entrega de la información requerida en la resolución de la referencia, que fuere ampliado por la resolución de Ant.,

Se hace presente que, sin perjuicio de la ampliación otorgada a nuestra representada, la presente solicitud de nuevo plazo se funda en la extensión de la información requerida, cuyo procesamiento y orden requiere de un periodo mayor al 30 de marzo de 2021 para ser procesada y sistematizada. En particular, solicitamos a Ud., considerar que desde la notificación de la resolución exenta N° 427 / 2021 hemos destinado en forma exclusiva a personal de la Gerencia de Medio Ambiente para levantar, procesar y sistematizar la información de los distintos pozos, que comprende un período de varios años de generación. Sin embargo, y pese a que hemos tenido un avance relevante y consistente, es necesario obtener algunos días más de plazo para poder cumplir con respuesta en un cien por ciento. Lo anterior, sin perjuicio del contexto sanitario en que nos encontramos, que ha implicado doblegar esfuerzos por parte del mismo equipo ha estado procesando la información para responder lo requerido en la Resolución Exenta N° 426/2020 de su misma División, que será respondida dentro del plazo otorgado.



**Albemarle Limitada**

Isidora Goyenechea 3162, Oficina 202, Las Condes  
Santiago, Chile

Teléfono: 56-55-2351013

[www.albemarlelitio.cl](http://www.albemarlelitio.cl)

Por tanto, solicito a Usted se sirva acceder a la solicitud de ampliación del plazo otorgado para responder al requerimiento de información formulado por esta Superintendencia mediante Res. Exenta N°427 de 26 de febrero de 2021, por 10 días hábiles adicionales.

Esperamos que acoja favorablemente esta solicitud y quedamos a su disposición en caso de que tenga cualquier duda.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

**Ignacio Toro**  
**Gerente Medio Ambiente**  
**Albemarle Limitada**